biendo hecho el depósito correspondiente y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo la adquisición del referido solar, por el precio de ..... pesetas.

Pozuelo de Alarcón, ... de ..... de 1961.

(Firma del proponente.)

Pozuelo de Alarcón, 17 de julio de 1961.—El Alcalde.—3.605.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Reus por la que se anuncia la celebración de pública subasta para contratar las obras de construcción de una alcantarilla en el paseo de Misericordia.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia la celebración de pública subasta para contratar las obras de construcción de una alcantarilla en el paseo de Misericordia.

Durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas de este último día, se admitirán en el Negociado de Servicios Públicos de la Secretaría Municipal las proposiciones para tomar parte en esta subasta durante las horas de diez a doce.

El presupuesto de las obras es la cantidad de quinientas cuatro mil seiscientas cuarenta y seis pesetas (504.646), que es la que se señala como tipo máximo para esta subasta.

La fianza provisional que han de constituir los licitadores es de la cantidad de diez mil noventa y dos pesetas con noventa y dos céntimos (10.092,92).

La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo de admisión.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la celebración de la subasta, se hallan de manifiesto en el referido Negociado de Servicios Públicos de la Secretaría Municipal.

Reus, 4 de septiembre de 1961.—El Alcalde.—3.612.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos de juicio de desahucio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña María de la Piedad del Arco Figueroa, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, contra don Miguel Orts Fernández, también mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, sobre desahucio de local de negocio; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicho demandado, representado por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido y defendido por el Letrado don Antonio Díaz Garrido, y en el acto de la vista por el Letrado don Federico García García, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa y el Abogado don Andrés Martínez Alberdi;

RESULTANDO que el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, a nombre de doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, por escrito de fecha 23 de diciembre de 1955, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de esta capital, al que correspondió por reparto, dedujo demanda de juicio de desahucio contra don Miguel Orts Fernández, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha 1 de marzo de 1938, don Angel Ortiz Cabanero, en aquel entonces apoderado del Excmo. Sr. D. Antonio del Arco Cubas, Conde de Arcentales, arrendó a don Miguel Orts Fernández dos aparatos de sierra cinta sinfín, que aquél tenía instalados en la nave primera de la derecha, entrando, de la fábrica de aserrar maderas de su propiedad, sita en esta capital, en la calle de Rosario Acuña, número 1; haciendo constar en tal contrato que el demandado podría disponer del recinto de la mencionada nave y del terreno descubierto que necesitase en derredor de la misma, siempre que no entorpeciese para otros usos, siendo el precio de tal arriendo el de 2.000 pesetas mensuales, pagaderas por meses adelantados, siendo además de cuenta del demandado las contribuciones e impuestos de todas clases y arbitrios que el ejercicio de la industria llevase consigo, todo lo cual constaba del mencionado contrato que acompañaba (documento número uno).

Segundo. Que el demandado había venido utilizando las máquinas y naves ininterrumpidamente y continuaba en el disfrute de ello desde la fecha del arriendo.

Tercero. Que falleció el señor Conde de Arcentales, del que era única y universal heredera su única hija la señorita María de la Piedad del Arco, según justificaba con la copia del acta de protocolización del testamento ológrafo que acompañaba (documento número dos), se encontró en un estado de verdadero caos todos los asuntos de su señor padre y causante, si bien con notas de puño y letra del mismo, de lo que le adeudaban distintas personas, entre ellas el demandado; que los recibos del arriendo de autos, ignoraba la actora la causa, pero era lo cierto que los giraba su causante por la suma de 2.800 pesetas mensuales, pero como ello a la demandante no le constaba y dadas las condiciones de moralidad y equidad de la presente demanda, dejaban reducidos tales recibos a 2.000 pesetas cada uno, que era lo que realmente resultaba del contrato, ya que en el supuesto de que efectivamente hubiese habido arreglo entre su causante y el demandado, renunciaba desde este momento a tal aumento de 800 pesetas, si bien lo hacía sin perjuicio de los posibles aumentos que autorizasen las Leyes; que los recibos aludidos comprendían desde el 1 de agosto de 1951 a 1 de marzo de 1952 (documentos tres a diez), ignorando la actora la suerte corrida por los otros, incluso si fueron o no hechos, ya que piensa que sin duda su señor padre, al no cobrar aquéllos, dejaría de hacerlos en espera de ejercitar en el momento oportuno la correspondiente acción judicial.

Cuarto. Que como consecuencia de todo ello y según se fué aclarando la situación sucesoria, requirió al demandado para el pago de las mensualidades adeudadas, por la suma de 104.000 pesetas, importe de las mensualidades de agosto de 1951 a noviembre de 1955, ambos inclusive (documentos números once y doce). Que en virtud de ello el demandado visitó al Letrado de la actora ante el que reconoció efectivamente el impago de los recibos aludidos, manifestando que no lo había hecho porque una Agencia ejecutiva por impago de la contribución había decretado el embargo y entrega a la misma de la cantidad, que según dicho demandado correspondía liquidar; que dicho Letrado mostró su extrañeza por tal proceder, pues claramente estaba estipulado en el contrato que serían de cuenta del demandado las contribuciones, impuestos y toda clase de arbitrios que el ejercicio de la industria llevase consigo; y, sin embargo, dicho demandado manifestó resolver dicha cuestión, pero había transcurrido con exceso el plazo en que quedó en hacerlo sin haberlo realizado; que por otra parte la demandante había satisfecho en la recaudación de Hacienda la suma de 8.434 pesetas, resto de cantidad adeudada por contribución industrial (documento número trece), cantidad que se reservaba reclamar del demandado en el procedimiento adecuado.

Quinto. Que aunque con las rentas se abonase la contribución debida, ello no desvirtuaba la falta de pago, pues nunca tal contribución podía ser superior al importe de las mensualidades debidas y no satisfechas.

Sexto. Que reclamaban los alquileres correspondientes a agosto de 1951 a diciembre de 1955, ambos inclusive, pero debido a la mala administración del causante de la actora, hubiera sido satisfecho algún recibo, no obstante la acción de desahucio sería procedente, toda vez que en ese improbable supuesto, serían aún bastantes los alquileres adeudados para la procedencia de la acción. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia decretando el desahucio del demandado, apercibiéndole de lanzamiento si no lo efectuase dentro del plazo de quince días, e imponiéndole las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite, se convocó a las partes al juicio verbal prevenido, en cuyo acto la actora ratificó su demanda y por demandada se opuso a la misma, excepcionando en primer término la incompetencia de jurisdicción, negando todos y cada uno de los

hechos de la demanda, así como el valor legal al contrato aportado por la actora, ya que el mismo fué novado por el posteriormente otorgado entre las mismas partes en 1 de agosto de 1946, que dicha incompetencia resultaría evidente con solo contemplar que lo arrendado por el demandado, según contrato de 1 de agosto de 1948, fué un local nave para industria en la calle de Rosario Acuña, donde dicho señor instaló su industria o negocio de carpintería mecánica y taller de labrar madera, mediante la consiguiente licencia municipal a su propio nombre, con tres máquinas y tres motores de su exclusiva propiedad, en virtud del mencionado contrato de arrendamiento de 1 de agosto de 1948, después de transcurrir casi cuatro años del inicial contrato, por no haber sido posible el natural uso y consiguiente utilización de los dos aparatos sierra sinfín que fueron objeto del primitivo contrato de fecha 1 de marzo, precisamente por no existir una industria propiamente dicha como unidad patrimonial con vida propia, amparada en formalidades administrativas, según acreditaba con el recibo de pago de derechos de licencia municipal de apertura, a nombre del demandado, e instalación de las tres máquinas y motores mencionados, juntamente con la instalación de energía eléctrica consiguiente y teléfono, autorizadas con dicho contrato de 1 de agosto de 1948, como acreditaba cumplidamente; lo que demostraba incontrovertiblemente el concepto de arrendamiento al amparo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que excepcionaban igualmente que el pago de alquileres constante hasta abril del año 1955, inclusive, en mayor cantidad de lo pactado en contrato de 1 de agosto, reservándose el reclamar en procedimiento adecuado la cantidad indebidamente pagada, toda vez que dichos alquileres fueron reclamados por la Agencia ejecutiva por débitos a la Hacienda del causante de la actora, en cantidad muy superior a la legalmente contratada, alegándose para ello por dicha Agencia la manifestación del deudor en cuanto a un imaginario subarriendo totalmente inexistente y por cantidad de 2.000 pesetas mensuales, más tarde aumentada con la suma de 112 pesetas con 50 céntimos cada mes, según resultaba de los distintos recibos que conservaba el demandado y que presentaba; que ante el expresado concepto de alquiler y subarriendo y con independencia de lo expuesto, negaba todos y cada uno de los hechos de la demanda y documentos acompañados, principalmente en cuanto se referían a la propiedad o posesión que se atribuía la actora, en cuanto a la nave objeto de desahucio y, asimismo, en cuanto a la supuesta falta de pago alegada por la actora en razón de haberse ofrecido desde el mes de mayo de 1955 a la actualidad, al Administrador únicamente conocido del inmueble y contratante don Angel Ortiz, quien hizo caso omiso del ofrecido pago de alquileres convenidos, según contrato de 1 de agosto de 1948; aduciendo estaba pendiente de levantarse el embargo de frutos y rentas trabado por la Agencia ejecutiva y que cuando fuese notificado oficialmente, practicaría la administración la consiguiente liquidación, para devolver al demandado o deducir mensualmente una cantidad prudencial hasta cancelar la cantidad pagada con exceso a la tan repetida Agencia; que al verse sorprendido el señor Orts con la interpelación judicial presente y a reserva de ejercitar sus derechos para reclamar el pago indebido, había llevado a cabo la consignación de alquileres; que la pertinencia y aplicación al caso de la Ley arrendaticia resultaba incontrovertible de las mismas alegaciones o pretensiones de la parte actora al reservarse ésta exigir unos supuestos o posibles aumentos que la misma Ley autorizaba, de cuya facultad ya hizo uso, aunque abusivo, la citada Agencia, como se desprendía de los recibos expedidos por la misma; que aun admitiendo a efectos dialectivos que el Juzgado fuera el competente para reconocer de la reclamación formulada extemporánea e inadecuadamente, a nombre de la actora, por no estimarse de aplicación la Ley de Arrendamientos Urbanos, aconteceria que dicha interpelación tendría que desestimarse necesariamente, con advertir que el contrato finiquitado de primero de marzo de 1948 tenía por objeto esencial el arrendamiento de dos aparatos sinfín, los que no pudieron ser usados al objeto del contrato por el demandado por no existir autorización de la Delegación de Industria y Ayuntamiento, por cuyo motivo, de ser cierta la falta de pago inherente a tal arrendamiento, le hubiera sido dada a la parte actora o supuesta arrendadora pedir la resolución de tal contrato y entrega o devolución de las conferidas máquinas, con indemnización de perjuicios, que si se hubieren causado por quien impidiese el goce o disfrute de la cosa arrendada, pero nunca con arreglo a estricto derecho solicitar el desahucio de tales cosas o aparatos objeto principal y esencial del citado contrato, en el que la utilización de la nave figuraba como secundaria al facultarse al demandado para disponer de ella y del terreno que la circundaba, sin que se reflejara el arrendamiento de tal nave hasta que posteriormente se otorgara el segundo contrato, indudablemente protegido por la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando totalmente la demanda, con imposición de las costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental y a solicitud de la parte demandada la documental:

RESULTANDO que practicadas referidas pruebas se dictó por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de esta capital con fecha 7 de febrero de 1956 sentencia, por la que estimando la demanda y desestimando la excepción de incompetencia del Juzgado alegada, declaró haber lugar al desahucio de la industria de elaboración de maderas que con dos aparatos de sierra sinfín ocupa la del señor Orts, en la calle de Rosario Acuña, número 1, de esta capital, la cual quedaría libre y a disposición de la actora, en el término de quince días, firme que sea esta sentencia, con apercibimiento de lanzamiento si no la desaloja voluntariamente en invocado plazo, con las costas al demandado:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de don Miguel Orts Fernández recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de esta capital, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó con fecha 12 de marzo de 1957 sentencia por la que confirmando la apelada y sin hacer expresa condena respecto a las causadas en la apelación:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de don Miguel Orts Fernández, interpuso contra la sensentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringe la Ley por aplicación al caso de los artículos 1.554 y 1.555 del Código Civil; que ello era así y se evidencia con sólo contemplar que en el contrato de fecha 1 de marzo de 1948—haciendo abstracción completa del segundo contrato de fecha 1 de agosto de 1948, para no involucrar cuestiones—, las partes interesadas en el mismo convinieron el arriendo de dos aparatos sierras cinta sinfín, instalados en la nave primera derecha, entrando, en la fábrica de aserrar maderas de la propiedad del excelentísimo señor Conde de Arcentales, con disposición para el arrendatario del recinto de la mencionada nave primera derecha y del terreno descubierto que está en derredor de la misma, no así, la propia fábrica ni demás naves de la misma, que formaba verdadera unidad de industria y un conjunto de elementos integrantes de la misma, los que continuaron en poder del arrendador o de terceros arrendatarios distintos al recurrente; pues bien, conforme a ello resultaba que la intención real y verdadera de los contratantes fué la cesión en el arrendamiento de una pequeña parte de dicha industria, convirtiendo ello en elementos aislados de la misma y desintegrando la propia industria para convertir meramente el arrendamiento en dos máquinas de aserrar y una nave de las diversas con que contaba la tan repetida fábrica o industria; que de esta suerte acontecía que si los términos del mencionado contrato de fecha 1 de marzo de 1948 hubieran sido claros y no dejasen dudas sobre la intención de los contratantes, era incuestionable que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil habría de estarse al sentido literal de sus cláusulas, y considerar como verdadera industria los bienes o aparatos relacionados arrendados con el local de la nave primera derecha, extremo que no era posible admitir ni presumir siquiera, ante la imposibilidad material de calificar de industria la utilización de dos aparatos aislados y deteriorados colocados en una nave que anteriormente había formado parte de una fábrica y verdadera industria; que la intención de los contratantes se evidenció aún más si cabe por los actos coetáneos y posteriores al contrato donde primeramente aparecía que el señor Orts Fernández, según la cláusula tercera, había de pechar con la puesta en marcha o funcionamiento de los tan repetidos dos aparatos sierra y hacer en ellos las reparaciones que precisen, viniendo a corroborar después que la intención que presidía el contrato era la de un arrendamiento de local para instalar una industria al hecho de que el arrendador determinaba en sus recibos de alquiler que el precio señalado en ellos comprendía el aumento autorizado por la Ley de diciembre de 1946, circunstancia que demostraban la indebida aplicación de los preceptos señalados en la sentencia recurrida; que la sentencia objeto del recurso infringía la Ley por falta de aplicación debida al caso de los artículos 5, 160 y 161 del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1947; que partiendo del supuesto que establece la sentencia recurrida, en cuanto a la validez y vigencia del contrato de arrendamiento de fecha primero de marzo de 1948, el problema fundamental planteado, es el de la interpretación de dicho contrato, cuya naturaleza no se altera por la denominación que los contratantes hubiesen estimado oportuno atribuirle, sino que dependía del contenido de las estipulaciones integrantes del mismo, que en el presente caso se advertía fácilmente que lo arrendado fueron dos aparatos sierra de cinta sinfín y el recinto de una de las naves primera derecha, entrando, de la fábrica de aserrar maderas, propiedad del excelentísimo señor Conde de Arcertales, inherente a la finca urbana número 1 de la calle de Rosario Acuña, del barrio de Cerro Bermejo, según se determina en las cláusulas primera y segunda del documento fecha primero de marzo de 1948, no así la totalidad de la fábrica o industria instalada en el referido inmueble que siguió y seguía funcionando en la actualidad con vida propia e independiente de lo arrendado al recurrente; que

del mencionado documento se deducía igualmente y debía interpretarse que los dos aludidos aparatos sierras de cinta arrendados con la indicada nave primera derecha, entrando, habían de ser puestos en perfecto funcionamiento por el arrendatario y hacer en ellos las reparaciones que precisasen a dicho objeto según lo convenido en la cláusula tercera, extremo que evidencia, no se trataba de una industria ni comunidad patrimonial propiamente dicha, sino de elementos aislados de la fábrica de donde procedían y relacionada en el tan repetido documento; sentado en ello y sin posibilidad de discusión surgía la necesidad de establecer las diferencias generales entre el artículo cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos en que se basa la sentencia recurrida y la realidad del arrendamiento concertado al amparo del artículo quinto de la propia Ley—aunque ello no se especifique—, por cuanto este último contemplaba la relación arrendaticia de los locales con elementos diversos desarticulados o inherentes no aptos por sí solos para obtención de un resultado económico, pero útiles para el arrendatario que organizándolo con otros enseres podían servirle para establecer su propio negocio o industria, a diferencia del supuesto previsto en el artículo cuarto de la misma Ley, que regula el arrendamiento de industria dotada de todos los elementos precisos y debidamente organizados para que pueda ser inmediatamente explotada, al recurrente, según resultaba del contexto del mencionado documento y de la realidad tangible expuesta se le cedió en arrendamiento unos elementos desarticulados de fábrica y una nave de las diversas que integraban la industria del arrendador, que completadas con tres máquinas sierra y tres motores eléctricos, más tarde adquiridos con su propio peculio y otros enseres, al igual que con la licencia municipal de apertura de establecimiento diferente al que pertenecía al excelentísimo señor Conde de Arcertales, permitió la viabilidad de una nueva industria circunstancia de singular apreciación para la más justa calificación del contrato que examinaban como de arrendamiento de local de negocio o para industria a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la citada Ley, por muy importantes, esenciales o diversas que fueran las estipulaciones del tan repetido contrato como señala el propio precepto que, a su vez, impedía, en buenos términos de derecho, estimar lo arrendado como industria con vida propia y suceptible de ser inmediatamente explotada, por lo que, al no entenderlo así la Sala sentenciadora, infringía la Ley por falta de aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo quinto del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, vigente en la fecha de perfeccionamiento de contrato; otra consecuencia legal de lo expuesto hasta ahora, era, que apareciendo determinada la competencia de los Juzgados Municipales para entenderle la supuesta falta de pago de alquileres reclamada con la demanda y satisfechos con anterioridad a la fecha de presentación de la misma a la Agencia ejecutiva municipal del Distrito de La Latina, con el consiguiente complemento de consignación judicial antes del juicio y alegada la excepción de incompetencia de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley especial arrendaticia, debió estimarse esta excepción por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid y por la Sala sentenciadora para no dar lugar a la infracción de Ley que puntualizaba y justificaba la estimación del presente recurso por falta de aplicación debida de dichos preceptos legales; que la tan repetida sentencia de 12 de marzo de 1957 infringía la doctrina legal de esta Sala por falta de aplicación debida al caso; que entre las numerosas sentencias que mantiene la doctrina que ampara el presente recurso figura la de 7 de diciembre de 1945, la de 25 de junio de 1951, la de 8 de julio de 1948, la de 22 de diciembre de 1955, entre otras; que la falta de aplicación debida al caso debatido de las referidas sentencias justificaba la revocación de la recurrida.

Segundo.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringía la Ley porque en la apreciación de las pruebas practicadas existía error de hecho, resultante de los documentos unidos a los autos y de actos auténticos que demostraban la equivocación evidente del juzgador; que como actos auténticos de la parte actora se enfrentaban con la presentación de ocho recibos que se decían impagados por el arrendatario y unidos a la demanda, como correspondientes según dicha parte a los alquileres de los meses de agosto de 1951, a marzo de 1952, ambos inclusive, suscritos y autorizados por el arrendador don José Antonio del Arco y Cubas, en los que con la firma de éste se expresa de un modo claro y terminante que el importe señalado para cada uno de ellos, sin excepción, figura el aumento de alquiler autorizado por la Ley de Arrendamientos Urbanos de diciembre de 1946, que figuran unidos a los autos, prueba más que suficiente para calificar el contrato de primero de marzo de 1948, como de arrendamiento protegido por la mentada Ley de Arrendamientos Urbanos; que aun había más y era que en el texto de recibos diferentes expedidos por la Agencia Municipal ejecutiva del Distrito de La Latina, de Madrid, como administrador del inmueble en virtud de embargo producido por débitos a la Hacienda Pública del arrendador don José Antonio del Arco Cubas, en relación con la finca de éste en la calle de Rosario Acuña, número 1, y acreditativo del pago de alquileres hecho por el recurrente, en virtud de contrato de fecha primero de marzo de 1948, en relación a su vez, con los meses mediados entre mayo de 1952 y abril de 1955, constaba de forma fehaciente que en los siete primeros meses el alquiler satisfecho fué de 2.000 pesetas cada uno de ellos y los restantes a razón de 2.056 pesetas, como consecuencia de la aplicación del aumento autorizado por la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, aumento que evidenciaba hasta la saciedad la aplicación al caso de la mencionada Ley especial arrendaticia por los contratantes, ya que de haberse regido el citado contrato por las normas generales del Código Civil, no podría la aludida agencia ejecutiva imponer ni exigir, como lo hizo, aumento alguno de alquiler por el indicado concepto ni el arrendatario hubiese pasado por dicho aumento, señalándose por nuestra parte a fines legales consiguientes el hecho acontecido que resultaba de los documentos unidos a los autos y que figuran reconocidos como legítimos en período probatorio por la Agencia ejecutiva que los expidió, como justificante de los pagos realizados; que asimismo se evidenciaba el error en la apreciación de las pruebas practicadas ante el hecho de figurar acreditado en autos que el recurrente creó e instaló su propia industria en la nave primera derecha de la finca urbana número 1 de la calle de Rosario Acuña, previa obtención de la obligada licencia municipal de apertura a su nombre, pagando los derechos correspondientes a la explotación de serrería mecánica y taller de labrar madera, en nave arrendada según recibo por el importe de 2.691 pesetas, que obra unido a los autos, al igual que instaló y completó su expresada industria más tarde con maquinaria de su exclusiva propiedad mediante el pago de derechos municipales por tres máquinas y sus correspondientes motores eléctricos, según acreditan los recibos correspondientes, obteniendo el suministro de fuerza o energía eléctrica para dicha maquinaria, de las que antes carecía; mediante la contratación llevada a cabo a su favor con la compañía «Unión Eléctrica», suministradora del flúido preciso a dicha finalidad, según constaba en autos, lo que demostraba y acreditaba que el recurrente no recibió en arrendamiento una industria, sino que se le entregó ciertos elementos aislados de la misma, más tarde completados por él y puestos en marcha para explotación distinta e independiente de la fábrica propiedad del arrendador, extremos todos ellos que evidenciaban el error en la apreciación de la prueba y justifican la revocación de la sentencia recurrida.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la indebida aplicación de los artículos 1.554 y 1.555 del Código Civil, la falta de debida aplicación de los cinco, 160 y 161 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobada en su texto articulado por la Orden de 21 de marzo de 1947, aplicable al caso controvertido en atención a la fecha de los hechos procesales y la infracción de la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala que se citan en el recurso, basándose el recurrente en que al ser el objeto del arrendamiento determinados elementos industriales y los locales en que se encuentran establecidos, pero sin constituir una verdadera industria susceptible de ser inmediatamente explotada ni mucho menos una unidad patrimonial con vida propia, cae de lleno en las disposiciones del artículo quinto de la Ley últimamente citada, quedando sometido el proceso a la jurisdicción y procedimientos especiales, por lo que la sentencia impugnada al declarar comprendido el arriendo en el artículo cuarto de la citada legislación arrendaticia comete las infracciones denunciadas, y como quiera que del estudio del contrato de locación base de la acción ejercitada se desprende sin dejar lugar a la menor duda que su objeto fué exclusivamente dos sierras de las características que en el mismo se reseñan, facultando al arrendatario «para poder disponer del recinto de la nave en que están instaladas y de los terrenos descubiertos que necesitase enderredor de la misma, siempre que no entorpeciese para otros usos»; aparece evidente que si bien no se arrendó una industria en el sentido jurídico, tampoco se arrendó un local de negocio, sino que lo fué de cosas, con posible utilización de terrenos y nave para su explotación y, como consecuencia, el procedimiento elegido es el adecuado, no cabe en modo alguno aplicar el artículo quinto citado y no se han cometido las infracciones denunciadas, por lo que decae el motivo estudiado:

CONSIDERANDO que sentada la anterior doctrina, tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, por el cauce procesal del número séptimo del mismo 1.692 y basado en error de hecho en la apreciación de las pruebas y que se pretende derivar del contenido de los recibos del canon arrendaticio y los documentos justificativos de que el recurrente instaló su propia industria en la nave en que estaban las sierras arrendadas; ya que tales documentos no tienen el carácter de auténticos a efectos de casación y además fueron nestudiados y tenidos en cuenta por la sentencia impugnada y lo que se pretende es sustituir con la propia interpretación de su contenido, la siempre más objetiva del Tribunal sentenciador.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto

por don Miguel Orts Fernández, contra la sentencia que en 12 de marzo de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituído al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Eyré Varela.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Antonio de V. Tutor. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid a 16 de febrero de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

•

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Valencia, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Domingo Prats Mas, mayor de edad, viudo, panadero y vecino de Sueca, contra don Benjamín Fabra Santí, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Llauri, y doña María Soriano Simón, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Valencia, sobre declaración de derechos y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por el demandante don Domingo Prats Mas, representado por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, con la dirección del Letrado don Pascual Menáu Monleón; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos;

RESULTANDO que, previa deducción de demanda incidental por la que se concedió el beneficio de pobreza a don Domingo Prats Mas, el Procurador de los Tribunales don Salvador Alfonso Tramoyeres, en nombre de dicho don Domingo Prats Mas, mediante escrito de 7 de enero de 1954 y ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Valencia, promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra don Benjamín Fabra Santí y doña María Soriano, sobre reclamación de daños y perjuicios y otros extremos, exponiendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que en 29 de diciembre de 1929 don Luis Linares Martínez de León había cedido al actor la casa-horno sita en Llauri, plaza de la Virgen, por precio de 912 pesetas con 50 céntimos anuales, pagaderas por trimestres, y cuya cesión había tenido lugar en las condiciones determinadas en contrato; el demandante había tomado posesión del local arrendado, realizando en él determinadas reformas e instalando las máquinas y elementos materiales necesarios para la apertura de una industria de horno de pan cocer y panadería, satisfaciendo todos los gastos con dinero de su peculio particular y procediendo a la inmatriculación de la industria creada por él; que entre los elementos instalados, recordaba el actor una amasadora marca «La Primitiva», un cilindro y motor de 2,5 HP., 35 cajas para colocar pan, un tablero con bancos para heñir el pan, una limpiadora del horno, un evaporador, un banquillo, un carrito para la extracción de ceniza, un mostrador, una estantería, un contador eléctrico para fuerza motriz, una plancha de hierro para la boca del horno, instalación de agua y luz, puerta automática para el horno y un motor de gasolina de 2 HP., cuyos enseres habían sido adquiridos por él, por compra a su suegro don Bernardo Tomás Chapa, procedentes del horno que éste tenía en Sueca, excepto la puerta metálica y el motor de gasolina, que los había comprado a distintas casas.

Segundo. Que aunque inicialmente los contratantes habían fijado la duración del arriendo en dos años, el contrato había sido objeto de prórrogas sucesivas, habiendo continuado incluso la relación arrendaticia con la viuda del arrendador, después de la muerte de éste.

Tercero. Que en este estado se había iniciado el Alzamiento Nacional, habiéndose incautado el Gobierno rojo de la totalidad de los bienes del local arrendado al actor, procediendo a pasarle los recibos de alquiler e imponiéndole una renta mayor.

Cuarto. Que terminada la guerra civil, y estando vigente el arrendamiento, la demandada había dirigido al demandante carta fechada en Valencia el 24 de abril de 1939, participándole que en el plazo de seis meses desalojase la finca de su propiedad; que el actor no había atendido dicha pretensión, que poco después el demandante había sido detenido y encarcelado, y sometido a expediente de responsabilidades políticas, al igual que su hijo mayor, habiendo quedado al frente del horno la esposa del actor, con la carga de tener a su cuidado a los demás hijos del matrimonio; que en esta penosa circunstancia la demandada doña María Soriano había recrudecido la campaña para desalojarles del horno, recurriendo a toda clase de presiones, habiendo culminado su actuación el 11 de junio de 1939, en cuya fecha el demandado don Joaquín Fabra, de acuerdo con la demandada, había expulsado violentamente del horno a la esposa del actor.

Quinto. Que posesionado seguidamente el demandado señor Fabra de la industria, había venido explotándola sin interrupción y personalmente desde dicha fecha, pese a que el actor, sobreseído el expediente contra él seguido, le había requerido en dos ocasiones por vía de conciliación para que, aparte de otros extremos, desalojase el local y dejase el horno a su disposición, así como para que le abonase la correspondiente indemnización de daños y perjuicios; que el demandado, negando haber tenido participación en el despojo del horno, había afirmado que había recibido éste en virtud de arrendamiento otorgado a su favor por la demandada señora Soriano, persistiendo en su explotación, no obstante constarle la vigencia del contrato de arrendamiento otorgado por don Luis Linares y que la industria era de la exclusiva propiedad del demandante; conociendo además esta circunstancia por ser vecino de Llauri y por haber expulsado del horno a los familiares del actor, como se acreditaba con el documento que acompañaba y que había firmado y entregado a la esposa del demandante con el epígrafe de «Inventario de las máquinas del horno de Domingo Prats», en el que se relacionaban las máquinas y enseres del mismo.

Sexto. Que la demandada señora Soriano tampoco había atendido el requerimiento que se le había hecho por vía de conciliación en términos análogos a los dirigidos al demandado señor Fabra, cuyo acto se había dado por intentado sin efecto por la comparecencia de la misma.

Séptimo. Que de todo lo expuesto se deducía que ello constituía una monstruosa perturbación del ordenamiento jurídico, y resultaba intolerable que a los catorce años, del final de la contienda persistiesen los demandados en mantener y aprovecharse de dicha situación, al margen de toda legalidad.

Octavo. Que por sentencia dictada por el mismo Juzgado ante el que comparecía, el actor tenía concedido el beneficio legal de pobreza; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia en los siguientes términos

a) Declarando que don Domingo Prats era propietario de la industria de horno de pan cocer, sita en Llauri, plaza de la Virgen, número 9.

b) Declarando que los demandados eran poseedores de mala fe de la industria mencionada desde el 11 de junio de 1939.

c) Condenarles a estar y pasar por dichas declaraciones y, en su consecuencia, se restituyera al demandante la repetida industria reponiéndole en la posesión de la misma, y en todo caso abonarle solidariamente los daños y perjuicios ocasionados y los frutos de la misma que hubieran percibido y dejado de percibir el demandante desde dicho 11 de junio de 1939, cuya cuantía se determinaría en período de ejecución de sentencia; y se condenase asimismo a los demandados al pago de las costas; acompañando con la relacionada demanda los documentos que servían de base a los hechos de la misma, y entre ellos el siguiente: «Inventario de maquinaria del horno de Domingo Prats, una máquina amasadora de 150 kilos, un cilindro de mano, un tablero heñidor con su peso, un motor eléctrico de 2 HP., un motor de gasolina con depósito de agua, una amasadora de madera, 12 cajas de madera, cuatro correas de los motores, un contador de casa, una pala, un escombrador, un vaporador, una puerta automática y farol.—Llauri a 11 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Firmado: Concha Tomás.—Benjamín Fabra» (rubricado):

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda con lo demás procedente, comparecieron los Procuradores don Miguel Mascarós y don José Soriano, en nombre, respectivamente, de los demandados don Benjamín Fabra Santí y doña María Soriano Simón, y por medio de escrito de 26 de junio de 1954, el primero de los mencionados Procuradores de la representación indicada contestó la demanda, planteando como cuestión previa, y antes de entrar en el fondo del asunto, las excepciones de falta de personalidad en el actor, amparándose en el número segundo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el párrafo segundo del 535, párrafo primero del 542, de la propia Ley, al no haberla propuesto en su día como dilatoria, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, así como la excepción de prescripción de la acción, basada en el artículo 1.961 del Código civil, y como consecuencia lógica de la primera, también la parte de personalidad del Procurador demandante, número tercero del citado artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exponiendo como argumento legal de dichas excepciones y con respecto a la falta de personalidad en el actor: Que además de las citas legales antes mencionadas, aducía el texto del artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y también el número segundo del 1.693 de tan repetida Ley; que la realidad por la cual el actor se hallaba incurso en tal excepción era que, según antecedentes que se habían podido obtener, el actor, por su actuación durante la época marxista en la localidad de Llauri, y al terminar aquélla, había sido procesado en sumarísimo por el Consejo de Guerra, condenándole como autor de un delito de rebelión militar a la pena de treinta años de reclusión con las accesorias correspondientes, y cuya pena le había sido conmutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor e

iguales accesorias; y según el artículo 186 del Código de Justicia Militar de 1888, en relación con el artículo 44, número primero, del Código Penal de 1944, la pena de reclusión llevada en todo caso como accesoria de la interdicción civil durante todo el tiempo de la condena, y esta pena de interdicción civil a la que se había condenado al demandante en 1939, no se había extinguido y subsistía en la fecha en que se contestaba, hallándose afecto a ella el demandante; que por lo tanto, como el actor se encontraba sufriendo la citada pena de interdicción y, por ende, tenía restringida su personalidad jurídica, no tenía personalidad para demandar, evidenciando de lo expuesto la procedencia de la excepción que se ponía; que por lo que se refería a la excepción de falta de personalidad en el Procurador de la parte actora, era corolario de la anterior, toda vez que si el actor no tenía capacidad, tampoco podría tenerla el Procurador que comparecía en nombre del mismo; y en cuanto a la excepción de prescripción, destacaba el texto del artículo 1.962 del Código Civil y, además, que el propio demandante reconocía que el demandado señor Fabra venía ejerciendo pública y pacíficamente la industria objeto de litis, desde el 11 de junio de 1939; que mediante el contrato de arrendamiento que acompañaba con la contestación, se demostraba que el señor Fabra Senti venía ejerciendo como titular propietario la industria de horno de pan cocer citada desde junio de 1939, y era sabido que el dominio de los bienes muebles prescribía por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe, prescribiendo también incluso el dominio de cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de ninguna otra condición; resultando de todo ello que desde junio de 1942 había prescrito el derecho de dominio a favor del demandado y la acción para demandar, ejercitándose acción real dimanante de un dominio inexistente por don Domingo Prats, e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia dando lugar a las concepciones alegadas, y, en todo caso, desestimando la demanda y absolviendo al demandado de las pretensiones de la misma; acompañando con el relacionado escrito de contestación los documentos que servían de base a los hechos de la misma:

RESULTANDO que por el Procurador de la también demandada doña María Soriano Simón, por medio de escrito de 25 de junio de 1954, se contestó la demanda formulándose, con carácter perentorio, la excepción dilatoria prevista en el número segundo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa a la falta de personalidad del actor, por carecer de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, aduciendo como razonamientos jurídicos los alegados por el codemandado señor Fabra Senti, así como los preceptos legales por su representación alegados; y entrando en el fondo del asunto, exponía, en síntesis: Que negaba que el Gobierno rojo se hubiera incautado de nada, ya que quien se había incautado era el actor mismo, el que a raíz de producirse el Alzamiento lo había hecho con casa y horno de la señora viuda de Linares, considerándose dueño absoluto de aquélla; que igualmente se negaba el hecho quinto de la demanda, toda vez que, terminada la guerra de Liberación, el actor había sido encarcelado, su familia se había marchado del pueblo, y estando libre la casa, la demandada señora Soriano libremente concertó con el codemandado señor Fabra, conforme a contrato de 1 de junio de 1939 que se acompañaba; que era un contrato de arrendamiento de local de negocio, vigente a la sazón como se acreditaba con los recibos que igualmente adjuntaba; que en la casa de litis, destinada a vivienda, el señor Fabra Senti ejercía la industria de panadería, a su propio nombre, también desde la liberación hasta la fecha en que se contestaba, como se probaba con los recibos de la contribución industrial, que, asimismo, se acompañaban; que, además, en el mismo horno tenía depositado el demandado todo lo comprendido en la relación a que de contrario se aludía en el hecho sexto de la demanda, a disposición del demandante, con el fin de que se los llevase cuanto antes; y por último, que se negaban todos los hechos de contrario en cuanto se opusieran a los relatados; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que en su día se pronunciase sentencia por la que se diera lugar a las excepciones alegadas y en todo caso se desestimara la sentencia, absolviendo de ella a la demandada, con expresa condena al autor de todas las costas del juicio; acompañando con el relacionado escrito de contestación los documentos a que se refería en los hechos del mismo:

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó su representación por medio de oportuno escrito en el que, destinando tres apartados para impugnar las excepciones aducidas por los demandados, establecía como definitivos los hechos del escrito de demanda, rebatiendo los alegados de adverso; y dando por reproducidos los fundamentos de derecho que en dicho escrito tenía invocados, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad en un todo con lo suplicado en la petita del escrito inicial de las actuaciones, y conferido traslado para dúplica a los demandados, evacuaron dicho traslado sus respectivas representaciones por medio de los correspondientes escritos en los que insistiendo en las excepciones que tenían alegadas, e insistiendo en cuanto al fondo del asunto en los hechos que asimismo tenían expuestos, los cuales daban por reproducidos, así como los fundamentos legales que tenían invocados, terminaban suplicando se dictase sentencia de acuerdo con cuanto tenían interesado en sus correspondientes escritos de demanda:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial de los demandados, pericial, testifical y documental y a instancia del demandado don Benjamín Fabra Senti, las de confesión judicial del demandante y codemandada, documental y testifical; y a instancia de la también demandada doña María Soriano, las de confesión en juicio del actor, documental y testifical:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, habiéndose solicitado la celebración de vista, tuvo lugar ésta en su oportunidad con asistencia de las representaciones y defensas de las partes litigantes, informándose por éstas y últimas cuanto estimaron oportuno en apoyo de sus respectivas pretensiones; y para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó unir a los autos documento acreditativo de si, por virtud del procedimiento sumarísimo seguido, al demandante le había sido impuesta la pena accesoria de interdicción civil y, caso afirmativo, si estaba sometido a dicha interdicción o fecha en que había dejado de cumplirla; resultando de dicho documento, una vez aportado, que el actor había sido condenado a dicha pena accesoria y que dicho actor había solicitado la suspensión de tal pena accesoria, por aplicación del artículo 208 del Código de Justicia Militar, encontrándose dicha solicitud pendiente de resolución:

RESULTANDO que, aplazada la suspensión acordada, y ordenado quedasen los autos sobre la mesa para la resolución que procediese, con fecha 22 de febrero de 1955 el Juez de Primera Instancia número 5 de los de Valencia dictó sentencia por la que, estimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante don Domingo Prats y en su Procurador don Salvador Alfonso Tramoyeres, declaraba no haber lugar a resolver sobre el fondo de la cuestión promovida contra don Benjamín Senti y doña María Soriano, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por el demandante don Domingo Prats, que fué admitida en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 1956, cuya parte dispositiva es como sigue: Que confirmando, aunque por motivo distinto, el sentido absolutorio de la sentencia recurrida, y declarando prescritas las acciones ejercitadas en la demanda, debemos absolver y absolvemos de las mismas a los demandados, sin hacer expresa imposición en las costas de ambas instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Domingo Prats Mas, que goza del beneficio de pobreza, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto la Sala sentenciadora, al estimar o presumir que el demandado señor Fabra Esteve es poseedor de buena fe, incide en error de hecho, resultando de documentos auténticos que demuestran la evidente equivocación del Juzgado, e incide también en error de derecho, exponiendo a continuación el recurrente: Que los documentos que tienen carácter de auténticos a efectos del presente recurso son: el inventario de las máquinas del horno de don Domingo Prats, y la certificación expedida con fecha 4 de noviembre de 1954 por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de Valencia. El inventario—sigue diciendo—, aun siendo documento privado, es auténtico a los efectos del número séptimo del artículo 1.692, porque el documento auténtico no se identifica con el documento público, sino que, muy al contrario, es auténtico a los fines de la casación el documento privado reconocido por las partes, según sentencias de esta Sala de 14 de marzo de 1917, 5 de marzo de 1929, 14 de febrero de 1941, 4 de febrero de 1943 y 7 de febrero de 1946; y la certificación debe ser considerada también documento auténtico, conforme reitera la sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 1950, porque además de reunir los requisitos intrínsecos para su legitimidad (artículos 1.216 y concordantes del Código Civil), demuestra inequívocamente por su contenido lo que por su medio se trata de justificar: Que don Benjamín Fabra no es ni puede presumirse poseedor de buena fe porque su industria panadera... es la misma que poseía en el mismo edificio el recurrente don Domingo Prats, y que anteriormente era calle Virgen, 1», según declaración jurada de dicho señor Fabra e informe de la Alcaldía, literalmente transcritos en dicha certificación; por lo que el referido señor Fabra no podía poseer de buena fe amparándose en su contrato de arrendamiento de local que le otorgó doña María Soriano, una industria que le constaba era del recurrente, pues inventario de las máquinas del horno de don Domingo Prats se titula también el documento antes mencionado, firmado el 11 de junio de 1939 por el propio Benjamín Fabra, con Concha Tomás, esposa del recurrente, cuando éste estaba ya encarcelado en sumarísimo por rebelión. Conti-

núa diciendo el recurrente que por su íntima relación con los hechos expuestos y para enjuiciar la falta de buena fe de María Soriano, también demandada, destaca el siguiente documento: «Valencia, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Domingo Prats y Mas, por así deseario el pueblo y por yo creerlo conveniente como consecuencia de su actuación durante el dominio rojo, en el plazo improrrogable de seis días se servirá desalojar la casa-horno de mi propiedad.—María» (ilegible) (rubricado). Añade a continuación que dicho documento privado no ha sido impugnado, sino reconocido en la contestación, y que la autenticidad de su firma ha sido reconocida por la demandada María Soriano al absolver la posición quinta. Seguidamente el recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en error de derecho en la apreciación de estas pruebas, con violación por falta de aplicación de los artículos 1.225 y 1.218 del Código Civil, que determinan la fuerza probatoria de los documentos privados reconocidos y de los documentos públicos; hace prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de ésta y contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros. Por ellos, sigue diciendo el recurrente, quedó probada la mala fe de Benjamín Fabra al poseer una industria de horno a sabiendas de que era el recurrente su legítimo dueño, y a sabiendas de que su industria es la misma que poseía en el mismo edificio.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida del artículo 1.692 del Código Civil y violación, por falta de aplicación, de los artículos 1.955 y 464 del citado Código, y doctrina contenida en sentencias de esta Sala de 19 de junio de 1945, 31 de diciembre de 1910, 13 de enero de 1926 y 3 de marzo de 1951; exponiendo a continuación el recurrente: Que la sentencia recurrida entiende que, con el transcurso de seis años, quedó operada la prescripción de las acciones que se ejercitan en este juicio; pero el artículo 464, en su primer párrafo, establece que quien hubiese sido privado ilegalmente de algún bien mueble podrá reivindicarlo de quien lo posea. Habida cuenta—continúa diciendo—de la dirección romanística claramente definida por este Alto Tribunal en materia de posesión, esta frase significa que el propietario que se halle en estas condiciones puede reclamar la cosa aun después de transcurridos los plazos normales de prescripción, pues de lo contrario tal salvedad resultaría completamente inoperante; y cita a continuación la doctrina contenida en el penúltimo considerando de la sentencia de esta Sala de 19 de junio de 1945. Añade a continuación el recurrente que la privación legal de la industria de autos que sufrió está suficientemente probada y resulta del motivo anterior, hasta el punto de que en la sentencia objeto del presente recurso se alude especialmente a la prescripción de seis años, por ser aquélla la que, al parecer del Tribunal «a quo», no exige otro requisito; pero interpretándose así erróneamente—agrega por último el recurrente—el artículo 1.962 del Código Civil, cual se evidencia a la luz de los preceptos antes invocados.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, al no ser aplicados, de los artículos 1.940 y 1.941 del Código Civil, exponiendo a continuación: Que según dichos preceptos, para ganar la prescripción se ha de poseer en el concepto de dueño. En la propia sentencia recurrida—añade—, penúltimo considerando, aparece reconocido que el demandado señor Fabra posee los utensilios que quedaron en el local, como elementos pertenecientes a la industria, y, además, fundamentales para su desarrollo, sin título dominical alguno. No puede admitirse —continúa diciendo el recurrente—que se gane la prescripción del todo la industria, poseyendo una parte de la misma, y no a título de dueño. Alude el recurrente que a aquella conclusión llega la Sala sentenciadora, teniendo sin duda en cuenta certeramente la contestación al hecho sexto de la demanda y la absolución de posiciones del demandado señor Fabra al contestar a la cuarta pregunta: «que es cierto, pues el dicente no mandaba de las máquinas».

Cuarto. Fundado en los números primero y segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, con infracción, al ser inaplicada, de la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 26 de febrero de 1947, 3 de junio de 1898 y 18 de abril de 1901; exponiendo seguidamente el recurrente: Que estas sentencias establecen que carece de facultades el juzgador para proceder de oficio estimando excepciones que las partes no han sometido a su juicio; y no habiendo alegado la demandada doña María Soriano la excepción de prescripción de la acción, en cambio se le absuelve de la demanda exclusivamente por este motivo, por lo que incide en incongruencia la sentencia recurrida por falta de aplicación de la doctrina que deja mencionada.

Quinto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, al no aplicarlos la sentencia recurrida, del artículo 348 del Código Civil y de la doctrina contenida en sentencias de esta Sala de 21 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1944, según las cuales «la tutela del derecho de propiedad puede obtenerse a través de la acción declarativa».

Sexto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por falta de aplicación, de la doctrina contenida en sentencias de esta Sala de 6 de junio de 1931 y 15 de febrero de 1947, que prohibe el enriquecimiento torcitero; exponiendo a continuación el recurrente: Que en aplicación de dicha doctrina, debió condenarse a los demandados a restituirle la industria que por tan ilícitos medios y en tan angustiosa circunstancia le fué arrebatada, con la correlativa indemnización de perjuicios:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impugna la sentencia recurrda por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, consistiendo el de hecho en estimar al demandado señor Fabra, poseedor de buena fe de la industria panadera que se trata de reivindicar en estos autos; pero la existencia de la buena o mala fe del poseedor es una cuestión de hecho de la exclusiva incumbencia del Tribunal de instancia, a menos que se demuestre mediante acto o documento auténtico la evidente equivocación del juzgador, lo que no ocurre en este caso, pues el inventario de máquinas de fecha 11 de junio de 1939 y la certificación de la Delegación de Abastecimientos que se idican al efecto como documentos auténticos no tiene tal carácter para los fines de la casación, ya que, por sí mismos no prueban la expuesta mala fe del referido demandado, limitándose el primero a una simple relación de maquinaria y utensilios, sin expresar su objeto, pero que, por el contrario, demuestra cierta conformidad entre los que lo autorizan, sin la violencia del despojo en que se funda la acción ejercitada, y el segundo revela únicamente que el demandante ejerció con anterioridad la industria panadera en el mismo local, lo que no excluye que por efecto de las circunstancias políticas a que se alude en los autos se hubiera visto obligado a cesar en ella, pasando lícitamente el local a poder del referido demandado, que es lo que declara la Sala de instancia en el primero y en el penúltimo de los considerandos de su sentencia al afirmar que la dueña de dicho local, en uso de su legítimo derecho, lo alquiló al mismo, que lo ha venido poseyendo más de seis años, por lo que no es posible estimar el supuesto error de hecho que respecto a la buena fe del demandado Fabra se denuncia en el motivo; no siendo posible tampoco acoger el error de hecho relativo a la buena fe de la demandada propietaria del local, que también se denuncia en el mismo motivo, porque el documento que para demostrarlo se aduce consiste en un simple requerimiento al recurrente para que se sirviese desalojar la casa-horno de aquélla, requerimiento al que pudo negarse e impetrar en su caso el auxilio de la Autoridad, por lo que dicho documento tampoco demuestra con la evidencia exigida por el número séptimo del artículo 1.692 antes citado el error denunciado, ya que tampoco excluye la posibilidad de que hubiera accedido al requerimiento; sin que tampoco tenga realidad el error de derecho que con imposición de los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil se denuncia en el motivo, pues la Sala no ha negado el valor probatorio de los documentos aducidos, aunque no haya reconocido en ellos los elementos de hecho que el recurrente pretende; pero sobre todo el requerimiento de la buena fe que en este motivo se combate es absolutamente impertinente en el presente caso, por cuanto, con arreglo al artículo 1.961 de dicho Código, la prescripción de las acciones tiene lugar por el mero lapso del tiempo fijado en la Ley, siendo aplicable dicho precepto, como se declara en la sentencia de 26 de septiembre de 1927, a toda clase de acción, y desde luego según la de 28 de enero de 1915, a la reivindicatoria; y en la sentencia recurrida lo que se declara no es la prescripción adquisitiva del dominio, sino la extintiva de la acción ejercitada, como lo indica expresamente en el fallo, lo mismo que al invocar como fundamento el artículo 1.962 del propio Código, que a la prescripción de acciones se refiere, y si alude a la adquisitiva, lo es a mayor abundamiento, lo que no puede dar lugar a la casación:

CONSIDERANDO que el motivo segundo aparece fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, por infracción—se dice—de los artículos 464, 1.955 y 1.962 del Código Civil, y doctrina de las sentencias que cita; pero tampoco puede ser acogido porque el sentido en que se invocan los preceptos y jurisprudencia que se citan tienen por base una privación ilegal que en este caso no aparece de la sentencia recurrida, sino que lo que de sus declaraciones antes mencionadas resulta es que la demandada propietaria del local en que funcionaba el horno de pan cocer lo alquiló en 1 de junio de 1939 «en uso de su legítimo derecho como tal», al otro demandado que ha permanecido como arrendatario más de seis años; sin que el artículo 464 haga imprescriptibles en ninguno de sus supuestos la acción reivindicatoria que otorga al propietario desposeído ni en el motivo se indique el plazo de prescripción de la misma, limitándose a negar que sean los normales y omitiéndose la invocación del artículo 1.956 a pesar del despojo violento de que se dice que fué objeto el recurrente; imponiéndose por todo lo expuesto la desestimación del motivo segundo:

CONSIDERANDO que el motivo tercero se formula con apoyo también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley rituaria, denunciando la infracción de los artículos 1.940 y 1.941 del Código Civil,

que requieren que la posesión que dé lugar a la prescripción sea en concepto de dueño; pero olvida la parte recurrente que ese requisito lo exigen dichos preceptos para la prescripción adquisitiva, y como antes se ha dicho, lo que la sentencia declara en su parte dispositiva es la prescripción extintiva «de las acciones ejercitadas», y por otra parte la sentencia claramente se refiere a la industria, puesto que, según en ella se expresa, los utensilios que quedaron en el local cuando se marchó de él la familia «aparecen allí depositados, sin nexo ni adherencia alguna al local», y tanto la posición que se cita y que aparece absuelta por el demandado Fabra de que «no mandaba» en las máquinas, como del escrito de la contestación de la otra demandada afirmándose que la relación de todo lo comprendido en los utensilios a que alude en el hecho sexto de la demanda lo tiene a su disposición el actor para que se lo lleve cuanto antes y sobre todo el no haber sido objeto su restitución de petición concreta en la súplica de la demanda, explica que hayan sido excluidos de la prescripción; por lo que tampoco pueden dar margen a la causa de impugnación de ese motivo:

CONSIDERANDO que el cuarto motivo se funda en dos números distintos del artículo 1.692 de la Ley de trámites, o sean los números primero y segundo del mismo, en contra de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 1.720 de dicha Ley, y conformes a reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 3 de marzo de 1951, dictada en el motivo segundo; 20 de noviembre y 15 de diciembre de 1953, 5 y 8 de junio de 1954, 16 de mayo de 1957, 22 de noviembre de 1958 y 6 y 19 de febrero, 19 de abril y 16 de junio de 1960), el defecto formal señalado constituye en su oportunidad la causa de inadmisión del número cuarto del artículo 1.729 de dicha Ley, que en trance de decisión, se convierte en causa de desestimación del motivo que adolece de tal defecto; habiéndose incurrido, además, en la omisión de la cita del artículo 359 de la expresada Ley, que es el fundamental para la congruencia:

CONSIDERANDO que los motivos quinto y sexto, amparados también en el número primero del repetido artículo 1.692 de la Ley adjetiva, deben ser igualmente desestimados, pues el quinto, después de haberse invocado en el motivo segundo el artículo 464 del Código y la acción reivindicatoria que el mismo otorga al propietario desposeído, pretende hacer valer como ejercitada una supuesta acción declarativa cuando, bien o mal, lo fué la reivindicatoria del segundo párrafo del artículo 348 de dicho Código, que expresamente se alega en la demanda, así como el mencionado artículo 464 y las sentencias de 21 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1944, que igualmente se refieren a la acción reivindicatoria, que no se desvirtúa según su doctrina porque, como medio de obtener la finalidad recuperatoria, se pretenda la declaración del título en que tiene su origen, o, como se dice en la citada sentencia de 3 de mayo de 1944, siquiera esté ligada a ella una previa declaración del derecho; habiéndose pedido concretamente en la súplica de la demanda la restitución de la industria, con reposición del actor en la posesión de la misma y abono de los frutos percibidos, elementos característicos de la acción reivindicatoria, ya que la declaración de propietario que dice ser de la industria y la de poseer de mala fe los demandados constituyen la justificación del título de pedir; ni estimada la prescripción de la acción recuperatoria, que es la principal, tendrían eficacia alguna los pronunciamientos declarativos; y en cuanto al sexto y último motivo, su improcedencia es notoria porque el supuesto enriquecimiento injusto no puede servir de obstáculo a la prescripción.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Domingo Prats Mas contra la sentencia que con fecha 17 de octubre de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, que hará efectivas si viene a mejor fortuna; y líbrese al Presidente, con devolución del apuntamiento y documentos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle: Emilio Gómez Vela (firmado y rubricado).

*

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Adolfo Aguado Fernández-Cordero mayor de edad, Abogado y vecino de Valencia, contra don Félix Pastor Benavent, mayor de edad, Perito agrícola y de la misma vecindad, sobre declaración de constitución de una sociedad, rendición de cuentas y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante don Adolfo Aguado, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro y defendido por el Letrado don José María de Santiago; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 15 de enero de 1955, don Adolfo Aguado Fernández-Cordero, representado por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Félix Pastor Benavent, alegando como hechos:

Primero. Que en 30 de octubre de 1951 don Adolfo Aguado Fernández-Cordero se había asociado con el demandado y otros para desenvolver las actividades necesarias que requiriese el desarrollo de la campaña 1951-52, relativa al suministro para reservistas de los cupos de trigo excedente; que en el convenio, entre otras cláusulas, se pactó la siguiente: «Primera. Todas las operaciones comerciales y económicas deberán figurar a nombre de don Félix Pastor Benavent, como persona autorizada por le Servicio Nacional del Trigo. Segunda. En el Banco Español de Crédito de esta ciudad se abrirá una cuenta corriente titulada «Harinas» a nombre de don Félix Pastor, a través de la cual se harán todas las operaciones de la procedencia que fueren, al objeto de que ésta reflejara el movimiento total de la sociedad, siendo necesario para la disposición de dicha cuenta el refrendo del socio señor Aguado Fernández-Cordero. Tercero. La actividad a desarrollar por el señor Pastor consistía en anticipar efectivo suficiente para los gastos y controlar los saldos con los pueblos y las fábricas, obligándose a indicar el estado de los mismos en el libro de caja correspondiente. Cuarto. El cometido de los demás socios era el de propaganda y recogida de altas por todos los pueblos de la provincia, a excepción de Gandía, de tal forma que la totalidad de las bajas presentadas por el señor Félix Pastor en la Delegación de Abastos, menos las referentes a la aludida localidad, se consideraban como tramitadas por los consocios citados. Quinto. Se comprometieron todos y cada uno de los componentes de la sociedad a encaminar sus actividades exclusivamente en beneficio de la misma. Sexto. Mensualmente se procedería a una revisión del estado de cuentas para la fijación del beneficio obtenido. Séptimo. La duración del contrato se fijó hasta el 30 de junio de 1952, en cuya fecha se haría el balance final y se repartirían las pérdidas y ganancias entre los cinco contratantes por partes iguales.»

Segundo. Que claramente se deducía que el fin de la sociedad civil particular no era otro que cuando en aquella época la harina estaba intervenida y parte de la cosecha de trigo se adquiría por el Estado en cupo forzoso y el resto, al ser depositado en el Servicio Nacional del Trigo, era canjeado por bonos o resguardos de depósito que se entregaban a los cultivadores de dicho cereal, comprar a estos agricultores aquellos boletos, asumiendo la representación de los consumidores no sólo a este único efecto, sino para darles de baja en el racionamiento de pan, conseguir su alta como reservista y obtener del referido Servicio las órdenes de suministro de harina con destino a las fábricas que libremente se determinasen; que el señor Pastor debía soportar, según las estipulaciones citadas, los fondos necesarios para la adquisición de los boletos y pago a las fábricas de los gastos de molturación, etc., así como la autorización que tenía concedida para actuar como intermediario del Servicio Nacional y que el resto de los socios llevaban a la masa su actividad personal en orden a conseguir clientes para el negocio entre aquellas personas que deseaban beneficiarse de las ventajas concedidas por la Ley a los denominados por ella reservistas; que en noviembre de 1951 el demandante había comenzado su trabajo con éxito en la tramitación de las bajas de racionamiento de pan con el fin de obtener para los clientes harina excedente de cupo y que había realizado su labor en diversos pueblos de la provincia a excepción de Gandía.

Tercero. Que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato, el demandado había abierto una cuenta corriente en el Banco Español de Crédito subtitulada «Harinas», pero sin hacer constar que para la disposición de la misma era necesario el refrendo del actor, y con ello empezaron una serie de incumplimientos; que el demandado, desde 1 de diciembre de 1951, había utilizado la cuenta corriente sin la concurrencia de la firma del señor Aguado, lo que equivalía a dejar completamente a su arbitrio los fondos del negocio y sin ninguna garantía a sus demás consocios; que al darse cuenta de tales peligros el actor, había requerido al señor Pastor, mediante acta de 21 de marzo de 1952, ante Notario, para que no efectuase en lo sucesivo ninguna operación sin la firma del requirente y para que manifestase si en la cuenta corriente había ingresado fondos de su peculio particular o dispuesto de ellos por cuenta propia, a cuyo requerimiento no había contestado el demandado y continuando manejando la cuenta a su antojo.

Cuarto. Que en vista de la actitud del demandado, que continuaba obrando como le parecía, en 27 de marzo de 1952 el demandante había formulado contra el mismo querella por estafa, que había sido sobreseída por entender la Sala que de lo actuado no aparecía justificada la perpetración de delito, pero que, a pesar de ello, el demandado había seguido sacando

fuertes cifras de la cuenta corriente de la sociedad que habían ido a parar a su peculio particular.

Quinto. Que en 16 de abril de 1952 el demandado había planteado un acto de conciliación a sus demás consocios para querer justificar ofrecimientos anteriores de liquidación que nunca habían tenido lugar y había solicitado una avenencia tendente a que se aceptara una ínfima cantidad que daba como cifra de beneficios obtenidos, pretendiendo con ello eludir su responsabilidad criminal.

Sexto. Que el demandado ha ido incumpliendo todas las obligaciones que tenía para con la sociedad, y que tomando como base los 920.995 kilos que había certificado el Servicio Nacional del Trigo como asignados al demandado, y restando los correspondientes a Gandía y los posteriores a 30 de junio de 1951, se conseguía un total de 902.575 kilogramos de trigo como base de la liquidación pendiente, dando esta cifra una idea aproximada de los pingües beneficios habidos en la explotación de tal mediación, aun cuando aquella cantidad deba aplicarse al porcentaje de molturación para conocer exactamente las cantidades de harina y residuos resultantes, que multiplicados por sus respectivos precios darán idea de la suma global cobrada por el demandado de la que habrá que detraer los gastos que con cargo a la misma justificase haber efectuado y sean de legítimo abono, para fijación del beneficio neto.

Séptimo. Que se había buscado para intentar una solución amistosa la conciliación con el demandado, que había resultado negativa por su incomparecencia: y después de citar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia declarando que debía liquidarse la sociedad constituida 1951 y finalizada en 30 de junio de 1952 y que el demandado debía rendir cuentas al demandante para determinar los beneficios obtenidos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Félix Pastor Benavent, contestó a la demanda alegando concretamente que aducía en primer término la falta de acción o legitimación fundada en que el actor no estaba legitimado para la acción que invocaba, ya que terminada una asociación y liquidada, incluso con pago de haberes a los asociados, cualquier demanda de un solo disidente había de ir dirigida contra todos los componentes y no contra uno solo y que el demandante no tenía acción para pedir a los Tribunales lo que ya había sido realizado y aceptado; y pasaba a contestar la demanda con base en los siguientes hechos:

Primero al tercero.—Que sólo reconocía que se había suscrito el convenio entre los litigantes y dos personas más, no tres, como se decía en el documento acompañado a la demanda; pero que en el convenio no figuraba la exigencia del refrendo del señor Aguado ni persona otra alguna para disponer de la cuenta Félix Pastor-Harinas y que esta condición del refrendo había aparecido con posterioridad al acto del otorgamiento, puesto en letra manuscrita y firma del contrato, cuando meses más tarde se le había exhibido por el señor Aguado, que los conservaba, al demandado; que igualmente negaba las afirmaciones de que viniese obligado contractualmente el demandado a pago de boletos y harinas y negaba también que los asociados y concretamente el demandado desarrollasen durante el curso de la campaña las actividades a que les obligaba el contrato exceptuando las que se relacionarían más adelante.

Cuarto y quinto.—Que rechazaba cuanto se afirmaba en estos hechos por cuanto se había llevado por el demandado el libro de caja y cuentas pertinentes y se habían ofrecido éstas verbalmente y por acto de conciliación, y por último se habían rendido a los demás asociados, si bien con la abstención tenaz del actor; y que finalmente la cuenta de harinas reflejaba fielmente y sin ocultaciones el movimiento de las operaciones sociales, y prueba de la veracidad y buena fe del demandado es el sobreseimiento del sumario a que aquélla había dado lugar.

Sexto.—Que los asociados del demandado venían obligados a desarrollar la actividad necesaria para la consecución de todas las operaciones a que diese lugar la totalidad de la campaña triguera y ésta debía ser su única aportación y de haberlo hecho así, los kilogramos servidos por el demandado se hubieran debido a la asociación, pero no y «a contrario sensu» si la actividad e intervención de aquéllos había sido sólo inicial y mínima, debiendo acudir el demandado y otros colaboradores por el abandono e inactividad del señor Aguado y sus asociados y que los beneficios obtenidos por el demandado habían sido irrisorios.

Séptimo.—Que con referencia al acto de conciliación no lo había conocido hasta su regreso de un viaje por el extranjero.

Octavo.—Que la realidad de lo ocurrido era que los agricultores entregaban todo el trigo recolectado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo y parte de él constituía el cupo forzoso y parte el excedente de este cupo, para el cual gozaba de una mayor bonificación; que el agricultor recibía a cambio documentos expresivos de los kilogramos entregados y que presentados en el Banco designado le eran abonados, puesto que en rigor esos documentos eran los cheques; y que este excedente tenía una compensación; que presentado el agricultor en el Servicio con una parte del negociable que le había devuelto el Banco al agricultor, aquel organismo oficial le entregaba unos boletos representativos de los kilos de trigo excedente de cupo que el dicho agricultor en su día depositó en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo; que la venta a precio libre de estos boletos, a los autorizados como el demandado por el Servicio, constituía el plus de bonificación para el agricultor por su trigo excedente; que de otra parte existían gentes que percibiendo como racionamiento asignado en sus cartillas pertinentes una corta cantidad de harina, deseaban darse de baja en el racionamiento y de alta como reservistas, con lo cual podían obtener una cantidad mayor de harina, comprada, indirectamente, a los agricultores, pues sólo los autorizados podían adquirir los boletos de trigo, vendiendo a los reservistas el trigo ya molturado y por lo general por mediación de los horneros respectivos; que por todo ello, los autorizados, como el demandado, eran intermediarios exclusivos y forzosos entre agricultor y reservista, organismos oficiales y horneros, y por lo mismo los que cargaban con toda la responsabilidad; que debían comprar los boletos—es decir, el trigo—, proveerse de bajas a transformar en altas, a presentar relaciones autorizadas por él de las bajas forzosos a la Delegación de Abastecimientos, con exhibición de las cartillas pertinentes, y presentar luego en el Servicio Nacional del Trigo la relación de bajas autorizadas por Abastos para obtener de aquel organismo las autorizaciones oportunas de altas de reservistas; que mediante exhibición de los boletos adquiridos al Servicio se autorizaba por éste a las fábricas a que retirasen el trigo, el cual abonaban a dicho Servicio; que el autorizado abonaba después a la fábrica de harinas el importe del trigo y de la multuración, indicando a la fábrica el lugar donde debían enviar la harina, o mejor dicho se la entregaban a los horneros para que éstos a su vez fueran dando diariamente a los reservistas la cantidad estipulada; que explicado todo este mecanismo, no cabe entender cuál era la labor del demandante: ni aportación de capital, ni abono de cantidad, ni ninguna responsabilidad ni posibilidad válida y nominalmente de actuación con personalidades que les obligase y que el demandante y sus compañeros, sólo podía ser un empleado, o un comisionista que le proporcionara operaciones al demandado, desarrollando una actividad por Valencia y pueblos de la provincia para conseguir bajas, remitiéndolas al demandado, para que concretase las compras a realizar de los boletos y llevase las relaciones pertinentes, ya firmadas por el demandado, a la Delegación de Abastecimientos y al Servicio Nacional del Trigo; que por labor tan modesta las personas autorizadas solían abonar nada crecidos sueldos fijos a empleados suyos o bien pequeñas comisiones; que el demandado, inexplicablemente, había ofrecido una remuneración desusada por cuantiosa y desproporcionada a sus asociados a cambio de su prometida actividad.

Noveno.—Que la constitución de la asociación había tenido lugar previo acuerdo verbal de los señores Pastor, Aguado, Parra y Pérez respecto a la aportación por estos tres últimos de gran cantidad de bajas y altas de consecución de harina a crédito, etcétera, apertura de la cuenta de harinas (sin refrendo) y excepción no ya de Gandía, sino de su distrito también, considerando como tal los pueblos de su proximidad que en la anterior campaña habían sido servidos por el demandado; que previo acuerdo sobre estas cuestiones y reunidos los cuatro señores, el demandante había leído el documento uno de la demanda, el cual había suscrito por los asistentes, y que si bien el demandado adujo la necesidad o conveniencia de establecer la necesidad del refrendo de otra firma, además de la del señor Pastor, en cuanto a la expresada cuenta bancaria, nada se había convenido en firme y desde luego no constaba en el documento el nombre del señor Aguado, como titular de tal facultad cuando el contrato se suscribió; que en tal acto el señor Aguado —demandante—había manifestado—y anteriormente nada se había hablado de él— que había añadido a la asociación y al documento por tanto, un quinto asociado, un amigo suyo, y que no estando presente, procedía llevarse los cinco ejemplares a fin de que éste los suscribiese, y que hasta el presente esto no había tenido realización; que posteriormente a estos hechos había sido añadido a los documentos manuscritamente el nombre del demandante como titular de un requisito de refrendo de la cuenta de harinas, sin que ello hubiera sido salvado, ni suscrito por nadie y desde luego con la perpetua ignorancia del demandado, puesto que el señor Aguado había conservado los cinco documentos cerca de cinco meses.

Décimo.—Que los asociados debían desarrollar su consecución de bajas con solidaridad entre ellos y habían obtenido 1.013 bajas en conjunto con fecha 1 de noviembre de 1951 y que a partir de esa fecha no habían aportado ninguna otra, y ni siquiera habían completado en estas operaciones su colaboración, facilitando vendedores de boletos de trigo, y como sin este requisito las fábricas de harinas se negaban a remitir ésta a los citados pueblos, hasta que el demandado, aportando fuertes sumas de su bolsillo particular, no lo logró, no se había solucionado esta cuestión; que no era cierto que el demandante empezara su actividad el 9 de noviembre porque en primero de tal mes se habían presentado las bajas aportadas en la Delegación de Abastecimientos y el 9 ya había finalizado su actividad, que no se produjo, y no creía pudiera portar prueba alguna de lo contrario.

Undécimo.—Que el demandado se había dirigido en varias ocasiones a los asociados para que laborasen y aportasen bajas, manifestándole que los fabricantes de va-

rios pueblos les habían prometido regularizar los envíos, pero que nada se había conseguido; que producido este incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por parte de los asociados, el demandado ante tal defección de sus comisionistas, accedió a la solicitud que en 1 de diciembre de 1951 y a mediados de enero de 1952 le habían hecho los señores Besa y Badal, quienes desde entonces se habían hecho cargo de las bajas y constando que ninguna de dichas bajas había sido servida por el señor Aguado o sus asociados.

Duodécimo.—Que el demandado, que sólo venía obligado al anticipo de pequeñas cantidades para propaganda, confección y recogida de altas, etcétera, tuvo que anticipar grandes cantidades para anticipos de boletos y harinas y aun concluyó con su esfuerzo personal las únicas operaciones de Albaida y Liria iniciadas por los asociados señores Aguado, Parra y Pérez el 1 de noviembre de 1951; que había cumplido con exceso sus obligaciones, llevando además cumplidamente el libro de Caja y demás cuentas auxiliares que ofrecía, para en su día, a efectos probatorios; que legal y equitativamente no podía abonar a sus asociados comisionistas más que la proporción de beneficios pactada, y referida claro es a sus solas aportaciones de bajas ya referidas; que había ofrecido reiteradamente la rendición de cuentas, incluso mediante acto de conciliación, y que los señores Parra y Pérez habían examinado las cuentas rendidas por el demandado como finales y definitivas del término de la asociación, aprobándolas y dándose por debidamente pagados de sus haberes respectivos, en sendos documentos de manifiesta relevancia; que el señor Aguado no había querido aceptar la liquidación y había instado un acto de conciliación que había tenido lugar el 17 de septiembre con ignorancia del demandado, que desembarcaba de un viaje en Vigo; y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, estimando la procedencia de la falta de acción, se desestimara la demanda con imposición de costas al demandante:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho que tenía invocados en el escrito de demanda, terminó suplicando se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenía solicitado en dicho escrito; y conferido, asimismo, traslado para dúplica a la parte demandada, evacuó dicho trámite por medio de escrito, en que daba por reproducidos los hechos de su escrito de contestación, rebatiendo los alegados de adverso, y tras de dar igualmente por reproducidos los fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictase sentencia en los términos que tenía interesados:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del demandante las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental testifical, y unidas a los autos y evacuado por ambas partes el traslado de conclusiones, se dictó por el Juez de Primera Instancia número tres de Valencia, encargado por prórroga de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia número uno, sentencia por la que desestimando la excepción de falta de legitimación activa propuesta por el demandado y sin hacer especial pronunciamiento de costas, declaró: Que en 31 de octubre de 1951, el demandado don Félix Pastor Benavent constituyó con el actor don Adolfo Aguado Fernández-Cordero y tres más, aunque uno de ellos no llegó a firmar el documento privado en el que la convención plasma, una sociedad para la explotación de un negocio consistente en la tramitación y convención de reservistas de trigo por cupo excedente, con terminación el 30 de junio de 1952, en cuya fecha debía liquidarse, repartiendo las ganancias por partes iguales; que el demandado don Félix Pastor Benavent viene obligado a rendir cuenta al demandante para determinar los beneficios obtenidos sobre la base del total de kilos reservado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y bajas presentadas durante la campaña 1951-52, a nombre de don Félix Pastor Benavent, con la sola excepción de los correspondientes al pueblo de Gandía y las concesiones posteriores a 30 de junio de 1952, teniendo en cuenta el precio de las mercancías y los gastos justificados que se acrediten por el demandado, que son de cuenta de la sociedad; y que los beneficios resultantes de la liquidación, corresponde percibir al actor una quinta parte; condenó al demandado a estar y pasar por estas declaraciones y a pagar a don Adolfo Aguado Fernández-Cordero la cantidad que resulte y equivalga a una quinta parte de los beneficios producidos por el negocio objeto de este pleito, absolviendo al mismo, o sea a don Adolfo Aguado, de las pretensiones del demandado:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valencia, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó sentencia en 20 de octubre de 1956, por la que sin hacer especial pronunciamiento sobre costas y revocando el fallo apelado, declaró que constituída una sociedad para la tramitación y consecución de reservistas de trigo por cupo excedente, el 30 de octubre de 1951, por don Félix Pastor Benavent con don Adolfo Aguado y dos más, la que terminó el 30 de junio de 1952, está obligado el señor Pastor a rendir al actor señor Aguado cuentas de la gestión social y abonarle su participación en los beneficios obtenidos, o sea la cuarta parte de los mismos, en cuyas cuentas sólo se comprenderán los logrados mediante aportación conjunta del actor y de sus dos consocios de 1.013 bajas para reservistas procedentes de Albaida, Liria y Tabernes de Valldigna, entregadas en la Delegación de Abastecimientos de Valencia el primero de noviembre de 1951, cuyo importe se fijará en ejecución de sentencia; condenando a los señores Aguado y Pastor a estar y pasar por estas declaraciones, y sin expresa imposición de costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Vicente Olivares Navarro, en nombre de don Adolfo Aguado y Fernández Cordero, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación del artículo 1.281 del Código Civil, en el que se establece que «si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas» sin necesidad de recurrir a las normas de interpretación señaladas en el artículo 1.283 y concordantes; alegando sustancialmente que ha sido infringido el citado precepto al no aplicarse, por cuanto su clara expresión impide interpretar el contrato suscrito por las partes en sentido distinto del que en forma determinada hicieron aquéllas al expresar su intención al señalar las cláusulas del contrato por el que habían de regirse las relaciones comerciales para la explotación del negocio que les llevó a su celebración, y que la expresión contenida en el preámbulo del mismo no puede estimarse confusa que haya que recurrir para su interpretación a las normas legales determinadas en el mismo capítulo cuarto del libro cuarto, título segundo, en que se encuentra comprendido el precepto legal que se considera infringido, porque las partes dijeron lo que querían decir y lo que quisieron es que ambas partes y cada una de ellas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades y con capacidad legal necesaria, vienen en contratar y constituir una sociedad de tipo privado, para desenvolver en común todas las actividades necesarias que requieran el desarrollo de la campaña 1951-52 de suministro de reservistas de los cupos de trigo excedentes, para cuyo fin se encuentra legalmente autorizado por el Servicio Nacional del Trigo de esta provincia don Félix Pastor», añadiendo para mayor claridad la estipulación quinta, «que todos y cada uno de los componentes de esta sociedad se comprometen a que todas sus actividades relacionadas con la campaña objeto de este contrato, vayan encaminadas a incrementar los beneficios de esta asociación»; añadiendo que llegado el momento de la liquidación definitiva, se lleve a efecto la misma conforme a la estipulación sexta, para que los beneficios o pérdidas de la asociación no vayan en perjuicio o beneficio de una sola persona, sino para que tanto los unos como los otros sean adjudicadas y soportadas por cada uno de los socios por partes iguales, aunque el trabajo lo realicen independientemente, sin que sea posible asociarse con otra persona para el mismo objeto, porque ello supondría vulneración de esa estipulación; que la única parte del territorio de la provincia de Valencia que quedaba excluída del contrato, se halla determinada claramente y, por tanto, todas las actividades realizadas por cualquiera de los socios en el resto de aquélla, ha de ir encaminada en beneficio de la sociedad en cuestión, porque ésa fué la intención de las partes, reflejada en el contrato; añade que la claridad de los términos del contrato, impide acudir a las reglas de interpretación, porque el propósito de la Ley y la tendencia de los Tribunales es limitar la interpretación en los casos en que se hace verdaderamente necesaria, y que cuando los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser; que la Ley coloca la intención de los contratantes que el alma del contrato sobre las palabras, que son el cuerpo en que aquélla se encierra, y siendo los términos del contrato claros, se supone que en ello está la voluntad de los contratantes; que este Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de diciembre de 1871 y 21 de junio de 1872, dice terminantemente que «cuando es clara y terminante la letra de un contrato, sin que su inteligencia ofrezca duda alguna, no cabe interpretaciones que alteran o cambien su sentido literal y estricto, citando a continuación las sentencias de 30 de junio de 1890, 18 de enero de 1892, 19 de noviembre de 1897 y las de 7 de marzo de 1905, 13 de marzo de 1913, 26 de octubre de 1925 y 20 de marzo y 8 de mayo de 1926; que la de 18 de abril de 1941, relativa a los artículos 1.091, 1.254, 1.255 y 1.281 del Código Civil, dice que en la resolución de las cuestiones litigiosas que se produzcan con motivo del cumplimiento de las obligaciones contractuales, hay que atender a lo concertado entre los contratantes, y si se ha hecho constar en términos claros por escrito, a su texto literal, no siendo lícito a los Tribunales variar su tono gramatical; citando a continuación otras varias sentencias de esta Sala; sigue diciendo que de lo anterior se deduce con claridad que la sociedad fué constituída para la explotación en común del negocio de gestionar la adquisición de vales-resguardos del cupo excedente de trigo con destino a los llamados reservistas para que obtuvieran el privilegio de

consumir pan sin sujeción a racionamiento, mediante abono de una determinada cantidad por dicha gestión; siendo el campo de acción de la sociedad el territorio que comprende la provincia de Valencia, sin más limitación que el término de Gandía; que todo ello se deduce del contrato sin necesidad de acudir a las normas de interpretación de los mismos, y conforme determina la sentencia del Juzgado, el recurrido viene obligado a rendir cuentas para determinar los beneficios obtenidos sobre la base del total de kilos reservados en la Delegación de Abastecimientos y bajas presentadas durante la campaña 1951-52 a nombre del señor Pastor Benavent, con la sola excepción de Gandía y las concesiones posteriores a la fecha en que cada uno de los socios quedaba en libertad para obrar independientemente o asociándose con otra persona si lo tenían por conveniente; y por último, que esa fecha había sido señalada en 30 de junio de 1952 y teniendo en cuenta el precio oficial de la mercancía y gastos justificados que se acreditasen por el demandado, sin incluir los producidos en el caso de que alguno de los socios hiciera uso de la facultad que concede el artículo 1.692 del Código Civil.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación del artículo 1.285 del Código Civil, en el que se establece que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas toda vez que la sentencia recurrida se ha limitado a interpretar el mencionado contrato apoyándose sólo en la estipulación cuarta del mismo; y se alega que las cláusulas del contrato no ofrecen ninguna duda y que la sentencia recurrida trata de buscar una razón de ser a la sociedad constituída contraria a la que animó la intención de las partes y que todos los socios al suscribir el contrato acordaron que dedicarían su actividad única y exclusivamente en beneficio de la sociedad, por lo que se denuncia la inaplicación del precepto legal señalado, en virtud del cual se debió tener en cuenta que dicha sociedad se constituyó para desenvolver en común todas las actividades necesarias que requería el desarrollo de la campaña 1951-52 de suministro de reservistas para los cupos de trigo excedentes, valiéndose para ello de la circunstancia de que uno de ellos se hallaba legalmente autorizado por la Delegación Provincial del Servicio Nacional del Trigo, pero sin concedérsele privilegio alguno por la aportación que hacía, puesto que tanto los beneficios como las pérdidas que se produjeran serían distribuídos por partes iguales al finalizar la vida social el día 30 de junio de 1952; que en virtud del artículo 285 del Código Civil resulta claramente la misma conclusión obtenida por la sentencia de primera instancia en abierta oposición con la dictada por la Audiencia; y como dice la estipulación quinta, se comprometen los componentes de la sociedad a que todas sus actividades relacionadas con la campaña objeto de este contrato vayan encaminadas a incrementar los beneficios de esta asociación, considerándose fruto de esta actividad la totalidad de las bajas presentadas por don Félix Pastor en la Delegación Provincial de Abastos, hay que llegar a la conclusión de que solamente han de quedar excluídas aquellas bajas que se produjeran en el pueblo de Gandía, porque esto es lo que quisieron los contratantes y esa fué su intención reflejada en las cláusulas del contrato, sin que se pueda prescindir de unas y estimar las que se consideren convenientes.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción, por inaplicación, del artículo 1.696 del Código Civil; y alegó que el contrato suscrito entre recurrente y recurrido ha de considerarse de sociedad por resultar expresamente determinado en el mismo y por admisión de los litigantes en el desarrollo del procedimiento; que siendo lícito el objeto de aquél, ha de entenderse que se ha llevado a cabo en interés de los socios y es contrario a la Ley y a la intención de las partes todo aquello que vaya en oposición de cuanto antecede; que la interpretación dada por la Audiencia en la sentencia en el sentido de que el recurrente y los demás socios eran colaboradores del recurrido infringe el precepto citado, en virtud del cual cada socio puede nombrar por su cuenta un colaborador, pero no podrá realizar gestiones específicas de la sociedad en perjuicio de la misma por prohibirlo los artículos 1.696 y 1.695 del Código Civil, porque ello produce un perjuicio a la sociedad, a la Ley, a la buena fe y a la costumbre; finalmente, que de conformidad con la voluntad expresada por las partes en el contrato a efectos de la liquidación definitiva de las cuentas de la sociedad, deben tenerse en cuenta la totalidad de las bajas presentadas a nombre del recurrido don Félix Pastor Benavent en la Delegación Provincial de Abastecimientos durante la campaña de 1951-52, con exclusión de las obtenidas en el pueblo de Gandía.

Y cuarto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y no aplicarse los artículos 1.281 y 1.285 del Código Civil, y se alega que el error de derecho que da lugar a este motivo se ha desarrollado en los precedentes sobre inaplicación de los preceptos legales, entendiendo que son éstas precisamente las normas que debieron tenerse en cuenta para la justa interpretación de un contrato que se halla redactado con una claridad que no deja lugar a dudas; que el error de hecho se encuentra al limitarse la sentencia recurrida a interpretar el alcance de la cláusula cuarta del contrato, olvidando el resto de las contenidas en el mismo en las que se advierte con toda claridad que todos y cada uno de los socios se comprometen a desarrollar toda su actividad relacionada con el objeto de la sociedad en beneficio exclusivo de la misma, quedando así cercenada la libertad de los componentes de aquélla en contra de lo expuesto por la sentencia recurrida, y finalmente que si como dice la mencionada sentencia el señor Pastor Benavent pudo obtener bajas con la colaboración de otras personas debió ser al amparo del artículo 1.696 porque se había comprometido a desarrollar toda su actividad en beneficio de la Sociedad y no en contra de la misma durante el plazo de duración.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que cuanto se argumenta en los dos primeros motivos del recurso, correctamente formulados por la misma vía procesal, y en los que se denuncia la inaplicación de los artículos 1.281 y 1.285 del Código Civil, se basa sólo, en un estudio fragmentario del contrato de 30 de octubre de 1951, cuyo completo estudio muestra—como la dupliciidad de los incompatibles motivos resalta—que lejos de ser sus términos claros y deducirse de ellos, sin duda alguna, la intención de los intervinientes, por el contrario, se hace necesario precisar, tanto lo que éstos se propusieron a contratar como el alcance de lo convenido, cuyo problema de interpretación, sometido al Tribunal de instancia es resuelto por éste aplicando los preceptos del capítulo cuarto, título segundo, del libro cuarto del Código Civil, fijando, en el trance obligado de decisión de la indiscutible duda que el contrato sugiere y, en uso de la facultad que la Ley le concede para poner fin a la discrepancia suscitada, los límites de los derechos y obligaciones de las partes, sin que esta interpretación pueda ser sustituída—salvo que fuere evidentemente equivocada—por la del recurrente, sostén único en que, en definitiva, estriban los motivos examinados y por ello, insuficiente para la estimación de los mismos, ya que, al no ser claros los términos del contrato, no puede aplicarse aisladamente el artículo 1.281 que se reputa infringido; sin que pueda aceptarse tampoco la inaplicación del 1.285, cuando para demostrarla se examina sólo parte de la estipulación quinta, omitiendo que ella «permite a los socios prescindir del que no dirigiera todas sus actividades a incrementar los beneficios de la sociedad», separación del socio que, al no poder referirse al demandado y recurrido, puesto que su carácter de único autorizado por el Servicio Nacional del Trigo para las operaciones a que la sociedad se dedicaba, le erigían en pieza clave de ella, permite suponer que la cláusula se refiere a las actividades de los demás socios en su privativo servicio, no confirmando, por consiguiente, el total contenido de dicha estipulación, el criterio mantenido por el recurrente para combatir el sostenido por la Sala, sino que por el contrario, le desvirtúa y avalora el de ésta:

CONSIDERANDO que inalterable por lo expuesto la interpretación dada por el Tribunal «a quo» al contrato de sociedad existente entre las partes, así como las consecuencias económicas que de aquélla derivan, carece de viabilidad el motivo tercero del recurso, en el que por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia la infracción del 1.696 del Código, por cuanto para que prosperase se requeriría el aceptar, contrariamente a lo sostenido por la Sala sentenciadora, que al recurrente correspondían beneficios obtenidos por bajas en el racionamiento de pan, en las que ni él ni ninguno de sus consocios dedicados a conseguirlas habían tenido la menor intervención;

CONSIDERANDO que la desestimación del cuarto motivo es obligada, ya que el error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba que a través del número séptimo del citado artículo 1.692 se acusa, al fundarse en cuanto se refiere a la primera imputación en el artículo 1.281 del Código Civil, el cauce procesal es incorrecto, y, por lo que respecta al error de hecho, apoyado en el propio contrato discutido y cuyo análisis e interpretación constituye la esencia del proceso, él es inadecuado para ser esgrimido como documento auténtico.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Adolfo Aguado Fernández-Cordero, contra la sentencia que con fecha 20 de octubre de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Francisco R. Valcarce.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos por doña Dolores López Martínez y su esposo, don Miguel Ruiz García, mayores de edad, sin profesión especial la primera y transportista el segundo, y ambos vecinos de Bilbao, contra doña Cristina Alonso Ramírez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de igual vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta y dirigida por el Letrado don Manuel Fraile Alcalde, habiendo comparecido los demandantes y recurridos representados por el Procurador don César Escrivá de Romaní y defendidos por el Letrado don Manuel García Obeso:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1955, doña Dolores Martínez y su esposo, don Miguel Ruiz García, representados por un Procurador, formularon ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Bilbao, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña Cristina Alonso Ramírez, sobre negación de derecho de servidumbre, estableciendo los siguientes hechos:

Primero.—Que la demandante doña Dolores Martínez era propietaria de la casa número 60 de la calle de Urazurrutia, de Bilbao.

Segundo.—Que la referida casa constaba de planta baja y dos pisos, y lindaba al Norte con pared de la casa número 58 de la que era propietaria del tercer piso derecha la demandada; que hacia tiempo se habían abierto en la referida casa huecos o ventanas de tamaño no reglamentario y sin reunir las demás condiciones exigidas por la Ley, agrandándose posteriormente sin permiso ni consentimiento de nadie.

Tercero.—Que nunca se había establecido título alguno de servidumbre y solamente se había ido tolerando dichos huecos, pero sin que ello supusiera derecho alguno para el propietario o propietarios que lindaban con dicha finca; que en varias ocasiones había requerido la demandante a la demandada para que cerrara los huecos o ventanas, o de ser abiertos los realizara conforme a las prescripciones legales hasta tanto edificara sobre la casa número 60 de dicha calle, habiéndose negado a ello por lo que se veía precisada a promover el presente juicio. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia condenando a la demandada al cierre de los huecos o ventanas abiertos en piso de su propiedad, colocándolas si lo deseaba en la forma reglamentaria establecida en el artículo 581 del Código Civil hasta que fueran tapados por la demandante con la edificación que pretendía llevar a cabo y declarando asimismo, el derecho de dicha parte actora a poder edificar sobre su finca con pared contigua a la del vecino como hasta la fecha había realizado, donde se hallaban dichos huecos o ventanas, imponiéndole las costas. Al relacionado escrito de demanda acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada doña Cristina Alonso Ramírez, compareció en autos representada por un Procurador, y en escrito de 19 de julio de 1954, contestó a la demanda alegando como hechos:

Primero.—Que el título aportado por la actora justificaba el dominio de la casa señalada con el número 60 de la calle Urazurrutia de Bilbao, pero solamente del inmueble y del terreno donde estaba enclavado, pero nada decía la escritura respecto a la propiedad de otro terreno lindante con el inmueble, y señalaba como linderos de la propia edificación, fincas pertenecientes a distintos propietarios, por los cuatro vientos y que la demandante no demostraba el dominio sobre el terreno posterior del inmueble, con el cual lindaba también la casa número 58 de la expresada calle, de cuyo piso tercero era propietaria la demandada.

Segundo.—Que era cierto que la casa propiedad de la actora, lindaba por su parte derecha entrando, con la casa número 58 de la misma calle, aunque no resultara del título de propiedad aportado, que no daba como lindero por esa parte a ninguna edificación, sino con más propiedad de ese caudal, refiriéndose a don Agustín Jáuregui, titular primitivo del dominio, pero el hecho de que ambas edificaciones eran colindantes, resultaba innegable y apreciable a simple vista, y lo que interesaba resaltar a los fines de defensa era que ambas casas no eran colindantes en toda su profundidad porque la propiedad de la actora tenía mucho menos fondo que la otra, y por tanto, solamente llegaba a ocupar una tercera parte de la pared lateral izquierda entrando, de la casa número 58; que también era cierto que en dicha pared existían abiertas ventanas y no desde hacía tiempo, sino desde que se construyó la casa hacía más de cincuenta años, y una de tales ventanas se abría exactamente sobre la casa propiedad de la actora, pero la otra estaba situada encima de un terreno que se hallaba en la parte posterior del inmueble propiedad de la demandante, cuyo terreno no aparecía ser propiedad de la misma en la escritura aportada, por lo que no podía aducir ningún derecho inscrito sobre el mismo; que dichas ventanas se encontraban abiertas no sólo en el piso propiedad de la demandada, sino en los otros pisos de la casa a todo lo alto de la fachada de la misma, y no era cierto que se hubieran agrandado posteriormente a su construcción, pues permanecían idénticas a como estaban cuando se levantó la casa, apreciándose a simple vista que se trataba de huecos primitivos e identificados con la edificación.

Tercero.—Que la servidumbre que la apertura de tales ventanas representaba, estaba reconocida desde muchos años por el anterior propietario de la finca contigua, el cual había intentado elevar otro piso sobre la tejabana existente, encontrándose con la oposición del padre político de la demandada que a la sazón era propietario del piso en cuestión, según justificaba la escritura de compraventa otorgada con fecha 18 de diciembre de 1925; que cuando la propietaria actual, hoy actora, realizó la obra de levantar otro piso, en el año 1946, lo hizo respetando la servidumbre existente, de tal forma que la ventana lindante con la misma no se tocó para nada a pesar de que el tejado del edificio quedaba un poco más alto que la base de dicha ventana; que a raíz de comprar el piso la demandada, por medio de escritura otorgada ante Notario, en 17 de octubre de 1953, el esposo de la actora entró en tratos con doña Cristina Alonso, ofreciéndola una indemnización si le dejaba construir sin respetar la mencionada ventana, no llegándose a un acuerdo por ser escasa la cantidad ofrecida, por lo que los propios demandantes reconocieron con tal acto la existencia de la servidumbre. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda en todas sus partes, absolviendo a doña Cristina Alonso Ramírez de las pretensiones de la actora y declarando que sobre el edificio propiedad de la demandante existía una servidumbre de luces y vistas constituída por la ventana abierta sobre dicho edificio, con imposición de costas a la parte demandante. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, la evacuó por medio de escrito, reiterando los hechos y fundamentos de su demanda y suplicando sentencia conforme tenía solicitado; y conferido asimismo, traslado para dúplica a la parte demandada, presentó escrito manteniendo los hechos y fundamentos de su contestación, y solicitando sentencia conforme tenía interesado en su contestación a la demanda:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, pericial, reconocimiento judicial, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, reconocimiento judicial, pericial y testifical y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, se dictó con fecha 25 de febrero de 1956 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por doña Dolores López Martínez y don Miguel Ruiz García, contra doña Cristina Alonso Ramírez, absolvió de tal demanda a la citada demandada y estimando la petición causada por la última, declaró que sobre la casa hoy propiedad de los actores, señalada con el número 60 de la calle Urazurrutia, existía en favor del piso, hoy propiedad de la demandada, tercero derecha de la casa número 58 de la misma calle, una servidumbre de luces y vistas constituída por la ventana de dicho piso abierta sobre citada casa número 60, todo ello sin expresa imposición de las costas del procedimiento:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada, recurso de apelación que les fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Burgos; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la misma dictó con fecha 20 de octubre de 1956, sentencia por la que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado, condenó a la demandada doña Cristina Alonso Ramírez a cerrar el hueco o ventana abierto en el piso de su propiedad, sobre la edificación de la actora, o a colocarla en forma reglamentaria, declarando el derecho de doña Dolores Martínez a edificar sobre lo construído en su casa número 60 de la calle de Urazurrutia de Bilbao con pared contigua a la de la demandada donde se halla dicha ventana, absolviendo a doña Cristina Alonso Ramírez del resto de las peticiones de la demanda; declarando asimismo que no existe servidumbre de luces y vistas a favor del piso tercero derecha de la casa número 58 de la citada calle de Urazurrutia propiedad de la demandada, sobre la casa propiedad de los actores, señalada con el número 60 de la misma calle, desestimando la petición reconvencional de doña Cristina Alonso Ramírez; sin hacer expresa imposición de las costas en ninguna de las instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, en nombre de doña Cristina Alonso Ramírez ha interpuesto ante este Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo el siguiente motivo:

Unico. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 396, 534 y 535 del Código Civil; alegando que el primer artículo citado, conforme a la redacción de la Ley de 26 de octubre de 1939, contempla más un auténtico supuesto de comunidad, una especial comunidad «pro diviso» en la que cada uno de los titulares tiene un derecho de propiedad diferente, que no supone una cotitularidad o comunidad en sentido amplio; pero esos distintos propietarios sobre objetos tan perfectamente perfilados

(propiedad horizontal o de casas por pisos) tienen unas cuantas cosas en común como son los muros, cimientos, tejados, escaleras, patios, etc., y respecto a tales cosas sí puede decirse que existe una titularidad común «sui generis» en cuanto a su indivisión dada su peculiar especialidad y quien quiera ejercitar alguna acción que tenga por base cualesquiera de esas cosas objeto de titularidad común, habrá de dirigirse contra todas las personas que integran la comunidad; que en el caso presente la recurrida, como quiera que ejercita una acción negatoria de derecho de servidumbre en la que sea cual fuere el pronunciamiento que en la misma se dicte, afecta a un elemento común de la casa en que la recurrente ostenta la propiedad del piso tercero derecha es claro que dicha acción ha de dirigirse necesariamente contra todos los copropietarios que integran la comunidad de la casa a que dicho piso pertenece, porque en otro caso no se cumple con el principio de orden público que entraña el principio de litis consorcio necesario; preceptuando los artículos 534 y siguientes del Código Civil de un lado la inseparabilidad de la servidumbre y de la finca a que activa o pasivamente pertenece y de otro la indivisibilidad de las servidumbres, luego la sentencia recurrida ha dividido la servidumbre, además de haber hecho caso omiso de la comunidad indivisa:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que apoyándose el único motivo del recurso en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incurre en el defecto formal, de no manifestar el concepto en que hayan sido infringidas las disposiciones legales en que se pretende fundamentar aquél, conforme exige el artículo 1.720 de la propia Ley procesal, y esto que podía haber generado una causa de inadmisión comprendida en el número cuarto del artículo 1.729 en relación con el 1.728 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil, en el presente trámite se transforma en causa de desestimación, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, motivo suficiente para rechazar el recurso; pero es que además, en el único motivo del mismo se plantea una cuestión nueva no sólo no discutida, sino ni siquiera aludida en la instancia, por lo que no puede ser materia susceptible de estudio y resolución en casación, sin que pueda acogerse a la doctrina del litis consorcio necesario que se invoca sin duda, con el deseo de dar cabida o viabilidad al recurso, toda vez que el ejercicio o uso del derecho a la luz y vistas, contenido real de la servidumbre discutida en este juicio, no afecta al uso del común de los titulares dominicales de los distintos pisos del inmueble, sino exclusivamente del titular dominical demandado, a cuya propiedad particular divisa y horizontal tiene acceso la luz o vistas objeto de la servidumbre:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Cristina Alonso Ramírez, contra la sentencia que con fecha 20 de octubre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Serrada. Hernández. — Pablo Murga Castro.—Joaquín Domínguez de Molina. — Francisco Rodríguez Valcarce.—Mariano Gimeno Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BETANZOS

Don Victorino Fuente Pinto, Juez de Primera Instancia de Betanzos y su partido.

Hago público: Que ante este Juzgado y con el número 91 de 1961, a instancia de don José Pérez Mendaña, vecino de Miño, se tramita procedimiento judicial sumario prevenido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra los cónyuges don César Dans González y doña Manuela Sánchez Rocha, vecinos de Curtis, en reclamación de doscientas mil pesetas de principal, intereses y costas, en virtud de préstamo con hipoteca voluntaria sobre la finca siguiente:

Término municipal y villa de Curtis:

Una casa de planta baja y piso alto y un fayado, distribuida en varias habitaciones, ocupando la superficie de noventa y tres metros y setenta y cinco decímetros cuadrados. Separado de la casa un edificio de planta baja destinado a fábrica de aserrar madera, que ocupa la cabida de ciento cincuenta y dos metros cuadrados con veinticinco decímetros; separado de los anteriores, un alpendre para resguardar maderas, de ciento veintiséis metros cuadrados, y separado de los anteriores, un edificio destinado a cocina y otras dependencias, ocupando la mensura de cuarenta metros cuadrados. La restante cabida, o sean veintitrés áreas noventa y siete centiáreas se hallan a huerta campo para depósito de maderas. Todo lo relacionado linda: Este o frente, carretera de Curtis a Labacolla; Norte o derecha, entrando, de Carmen Seoane Sánchez; Sur, su izquierda, más de Jose Soane Sánchez, y Oeste, vallado que separa el monte do Seixo, hoy de don Luis Vázquez Pena. Dentro de la misma finca existe un pozo que surte de agua a la casa y al aserradero.

Esta finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 808, folio seis vuelto del tomo 957 general, libro 11 de Curtis; estando afecta a una hipoteca constituía por el deudor el 22 de octubre de 1955 ante el Notario de La Coruña don Ramiro Prego Punín, inscrita en el Registro al tomo 184 del archivo general, libro 11 de Curtis, folio seis vuelto, y a otra hipoteca constituída con carácter de segunda hipoteca por el mismo deudor, con consentimiento de su esposa, según escritura de 4 de junio de 1960,ante el Notario de aquí don Ramiro Prego Meiras.

Por resolución de hoy se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, la reseñada finca, con las advertencias y condiciones siguiente:

1.ª Tendrá lugar el remate a la hora de doce del día 17 de octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte se consignará en la mese del Juzgado o establecimiento oficial el diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

3.º El precio de tasación es de trescientas mil pesetas, no admitiéndose postura inferior a dicho precio, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

4.ª Los autos, certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley hipotecaria, y demás antecedentes, están de manifiesto en Secretaría.

5.ª Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Betanzos a diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Victorino Fuente.—El Secretario, Joaquín Seoane.—7.193.

BURGOS

En virtud de lo acordado a escrito del señor Director-gerente de la entidad «Forjas Burgalesas, S. L.», domiciliada en esta ciudad, por providencia de esta fecha se ha acordado por este Juzgado de Primera Instancia número uno de esta capital hacerse saber haberse tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de referida entidad «Forjas Burgalesas, S. L.», dedicada a la fabricación de forjas, y que se ha nombrado Interventores de la misma don Cipriano Marzo, vecino de Bilbao, Doctor Areilza, 39, por el tercio de importancia de créditos de la lista presentada, y a los Profesores Mercantiles de esta capital don Vicente Redondo Andrés y don Miguel Fernández Mardomingo, lo que se hace público por medio del presente para su general conocimiento.

Dado en Burgos a 21 de agosto de 1961. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Magistrado-Juez (ilegible).—7.183.

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Ramón Carballal Pernas, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Ferrol del Caudillo,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita prevención de abintestato por muerte de doña Manuela Cagiga Lourido, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de Manuel y de Amalia, de estado viuda, que falleció el día 23 de mayo del corriente año, bajo testamento otorgado con fecha 17 de febrero de 1950, ante el Notario que fué de esta población don Manuel Ramírez de Arellano y Romero, cuyo testamento resultó ineficaz por cuanto el esposo de la testadora, don Joaquín González García, único heredero instituido por la misma en dicha disposición testamentaria, falleció con anterioridad, concretamente el día 25 de febrero de 1950; por lo que en providencia de esta fecha se acordó hacerlo saber, así como que no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia y que no se le conocen parientes dentro del cuarto grado; llamándose en consecuencia a los que se crean con derecho a ella, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado a reclamarlo.

Dado en El Ferrol del Caudillo a dos de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ramón Carballal Pernas. El Secretario, R. Chantrero.—3.829.

INCA

Don Carlos Lorenzo Penalva de Vega, Juez de Primera Instancia ejercitante en la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: Que por resolución de esta fecha se ha declarado en estado de suspensión de pagos al industrial don Julián Colom Amorós, mayor de edad, casado, vecino de Alaró, de este partido judicial; y por ser su activo superior al pasivo, en el de insolvencia provisional; habiéndose señalado en el expediente que en este Juzgado se sigue, número 104-1961, para la celebración de la Junta general de acreedores el diez de octubre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Todo lo cual se hace público a los efectos procedentes.

Dado en Inca a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Carlos Lorenzo Penalva de Vega.—El Secretario.—7.190.

MADRID

Don José López Borrasca, Magistrado, accidental Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa, en nombre y representación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, contra doña Mercedes Aguilera Hernández, sobre reclamación de un crédito Hipotecario, sus intereses y costas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, la finca hipotecada siguiente:

Casa en construcción sita en esta capital, calle del Oráculo, señalada con el número 12. Constará de cinco plantas: baja, primera, segunda, tercera y cuarta. La planta baja se compone de tres tiendas con sótano, una vivienda, portal, cajas de escalera y vivienda de portería, y las cuatro plantas superiores se distribuirán en cuatro viviendas por planta, todas exteriores. Dispondrá de servicios de agua, luz eléctrica, dos escaleras y calefacción central. El solar sobre el que se edifica tiene una superficie de cuatrocientos treinta y seis metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, toda ella ocupada por la edificación, excepto la parte destinada a un patio al fondo izquierda de la finca, y 43,25 metros cuadrados en la parte anterior de la finca, ocupados por la calle del Oráculo. Linda frente, en línea de 17,47 metros, con la calle del Oráculo; derecha, entrando, en línea de 25 metros, calle de Buen Gobernador, a la que también hace fachada; izquierda, en línea de 25 metros, y testero, al Sur, en línea de 17,47 metros, resto de la parcela 218, de los señores Quinta y Vía.

Para cuyo remate se ha señalado el día diez de octubre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientas veintidós pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado a efecto e diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubier al crédito de la entidad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José López Borrasca.—El Secretario, José María López-Orozco.—7.198.

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabián, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Salamanca,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 141 de 1960 se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Angel Borrego Valle, en nombre y representación de «Estudios Mediterráneos, S. A.», de Madrid, contra la finca hipotecada por don Cesáreo, don Juan, doña Consolación y doña Sinforosa Sánchez Martín,—y doña Carmen, don Leopoldo y don Juan Mateos Sánchez, vecinos de Salamanca, con domicilio en Francisco Victoria, número 3, representados por el Procurador don José María Yañez López, para hacer efectiva la cantidad de cuatro millones de pesetas de principal, intereses vencidos al seis por ciento anual desde el 5 de abril del pasado año hasta la fecha en que se haga efectivo el principal y doscientas cincuenta mil pesetas para costas, en virtud de escritura de emisión de obligaciones hipotecarias otorgada por los demandados ante el Notario de Salamanca don Manuel Ramos Armero el día 5 de octubre de 1965 bajo el número 1.421 de su protocolo, y en los que se ha acordado sacar a primera y pública subasta la siguiente finca:

Una finca rústica denominada «Cuarto del Vaquerín», segregada de la dehesa de de Valverde de Gonzalliáñez, sita en término municipal de Horcajo Medianero, de una superficie de trescientas treinta hectáreas ochenta y seis áreas y diecisiete centiáreas; ocupan las servidumbres del paso una hectárea y veintitrés áreas, quedando una superficie útil de trescientas veintinueve hectáreas, sesenta y tres áreas y diecisiete centiáreas. Limita al Norte con la dehesa de Sambellín; al Este, con el cuarto de El Tomillar, determinada esta parte del primitivo por la carretera que desde Alba de Tormes conduce a Piedrahita; al Sur, con el repetido cuarto de El Tomillar y del Palacio de Valverde, determinada esta parte del primitivo con la calzada o camino de Revilla de Condes o Gallegos de Crespes, pared de la huerta, cerrado del Montero, corral, prado de Casa Palacio y cerrado de Canta María Mayo, cuyas paredes son medianeras en la parte que linda con el cerrado del Montera y cerrado Chico, y al Oeste, con el lote denominado «Sierro de Valverde», determinada esta parte del perímetro por la pared del cerrado Chico y de una recta que parte de una esquina de dicho cerrado, termina en un coto colocado al Suroeste del terreno que rodea al caserío, continuando por este límite hasta un coto situado a la distancia reducida de novecientos treinta y nueve metros a otro a los novecientos treinta metros y desde éste parte una recta a la raya de Sambellín. Cruza a este lote el camino de Galindo Béjar. Los dueños de este lote tienen derecho a que los ganados puedan abrevar en años escasos en el río Padiernos, al sitio de la Cañada y a una servidumbre de saca de agua incluso con caballerías para usos domésticos en la Fuente del caño, radicante en el cercado de Santa María del cuarto del Palacio a utilizar según tradicional aprovechamiento las aguas sobrantes en dicho Caño, sin poder variarle su curso y altura; a permitir en años en que carezca de agua el lote denominado «Sierro de Valverde» a que los ganados del mismo puedan abrevar en el río Padiernos, al sitio de la Cañada, sirviendo de paso para esta servidumbre el camino que desde las casas de ambos cuartos conduce a la carretera en el punto donde desemboca el camino del Galindo Béjar.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes al tomo 1.244, libro 47 del Ayuntamiento de Horcajo Medianero, folio 67, finca 4.392 e inscripción segunda.

La finca anteriormente descrita está tasada a efectos de subasta en la cantidad de seis millones ciento cincuenta mil pesetas, de las cuales corresponden cinco millones al capital representado por las obligaciones que dieron lugar a la hipoteca, de novecientas mil pesetas de intereses de tres anualidades y de doscientas cincuenta mil pesetas presupuestadas para costas y gastos, daños y perjuicios, sallendo a subasta bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de octubre próximo, a las once horas de su mañana.

2.ª Que se exceptúan de dicha subasta las siete mil quinientas veinte partes indivisas, reconocidas a favor de don Casimiro Sánchez Martín, por sentencia firme de este Juzgado, dictada con fecha 11 de enero último, en autos de tercería de dominio por él promovida, así como también se excluyen provisionalmente y en tanto se falle definitivamente la tercería interpuesta por los ejecutados don Cesáreo, don Juan, doña Sinforosa y doña Consolación Sánchez Martín las treinta mil ochenta partes que dichos ejecutados reclaman de las quinientas mil en que mentalmente se considera dividida la finca «Cuarto del Vaquerín».

3.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo.

4.ª Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el señalado anteriormente, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

5.ª Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Salamanca a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Miguel Vegas.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—7.189.

TARRASA

En el Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa, a instancia de doña Vicenta Ledesma Barrera, a la que auxilia con el beneficio de pobreza, se tramita expediente de fallecimiento de su hijo don Saturnino Medrano Ledesma, hijo de Tomás y Vicenta, soltero, natural de Noviercas (Soria), que tuvo su último domicilio en Tarrasa, calle Cataluña, 147.

Haciéndose público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley Procesal.

Tarrasa, 12 de mayo de 1961.—El Secretario, Antonio Trillo.—3.514.

y 2.ª 12-9-1961.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 317 de 1949, José Alastmey.—3.554.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 290-1941, Juan Díez Fernández.—3.553.

El Juzgado de Instrucción número uno de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 378 de 1956, Ignacio Cintrera del Río.—3.551.

El Juzgado de Instrucción de Escalona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 18 de 1961, Valentín Herradón López.—(3.545).